

DIRECTRICES PARA ESTRUCTURAR UNA
SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA PENAL

Abog. José Jesús Rivero Patrón
Lic. Verónica de Jesús Burgos Pérez
Lic. Wendy Josefina Hernández Quiroz





Poder Judicial del Estado

DIRECTRICES PARA ESTRUCTURAR UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL

Abog. José Jesús Rivero Patrón
Juez Tercero Penal del
Primer Departamento Judicial del Estado

Lic. Verónica de Jesús Burgos Pérez
Juez Penal del Segundo
Departamento Judicial del Estado

Lic. Wendy Josefina Hernández Quiroz
Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Mixta
del Tribunal Superior de Justicia

Pleno del Tribunal Superior de Justicia

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Presidente

Magistrada Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Magistrada Lic. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Magistrado Dr. Jorge Rivero Evia

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Magistrada Abog. Mygdalia Astrid Rodríguez Arcovedo

Magistrado Lic. Santiago Altamirano Escalante

Magistrada Lic. Ingrid Ivette Priego Cárdenas

Magistrado Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Magistrado Lic. José Rubén Ruiz Ramírez

Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

Magistrado Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Presidente

Lic. Géner Echeverría Chan

Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández

Lic. Fanny Guadalupe Iuit Arjona

Lic. Jorge Arturo Rodríguez del Moral

Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado

Magistrado Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Magistrada Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Abog. Elsa Guadalupe Rivera Uc

Abog. Julia Beatriz Capetillo Campos

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal es una publicación del Tribunal Superior de Justicia del Estado realizada por el abogado José de Jesús Rivero Patrón y las licenciadas en derecho Verónica de Jesús Burgos Pérez y Wendy Josefina Hernández Quiroz, Jueces de lo Penal y Secretaria de Estudio y Cuenta, respectivamente, cuyo contenido facilita la elaboración de una sentencia y sirve de instrumento didáctico para la capacitación del personal jurisdiccional.

Con esta edición, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia inicia el programa de divulgación promovido por la Comisión Editorial, que tiene la finalidad, entre otras, de estimular el trabajo creativo, cultural y de investigación de los que laboramos en el Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Índice de contenido

Capítulo I	9
Requisitos legales de la sentencia	
Capítulo II	10
Reglas para la redacción de una sentencia	
2.1 Cualidades	10
2.2 Estilo forense	11
Capítulo III	11
Segmentos formales de la sentencia	
3.1 El preámbulo	12
3.2 El resultando	12
3.3 El considerando	16
3.4 Los puntos resolutivos	21
3.5 El pie de la sentencia	23
Capítulo IV	23
Guía sugerida para el análisis de fondo de la sentencia	
4.1 Revisión previa	23
4.2 Selección de los dispositivos legales y tesis aplicables	26
4.3 Análisis del delito	41
4.4 Análisis de la responsabilidad penal	45
4.5 Las pruebas	45

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

4.6 Correlación de la sentencia con la acusación y la defensa	75
Capítulo V	80
Análisis para la individualización de las penas	
5.1 Análisis para la individualización judicial de las penas	80
5.2 Grado de culpabilidad	87
5.3 Grado de culpa	92
5.4 Individualización de la pena en diagramas y ejemplificado	93
5.5 Concurso	101
Capítulo VI	103
Beneficios substitutivos de prisión	
Capítulo VII	107
Reparación del daño	
Anexo 1	113
Anexo 2	119
Bibliografía	129

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Capítulo I

Requisitos legales de la sentencia. El artículo 51 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, enuncia los requisitos para pronunciarse una sentencia:

“Las sentencias deberán contener:

- I. Nombres y apellidos del acusado, sobrenombres o apodos si los tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, oficio o profesión, domicilio o residencia y, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca;
- II. Un extracto breve de los hechos fundamentales consignados en el proceso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- III. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, entre los que invariablemente, deberán incluirse lo relativo a la valoración de las pruebas, y
- IV. La absolución o condena según procesa y demás puntos resolutivos.”

De los requisitos enunciados puede deducirse que entre ellos unos son de forma y otros de fondo.

Entre los requisitos de forma se encuentran:

- a) Nombres y apellidos del acusado, sobrenombres o apodos si los tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, oficio o profesión, domicilio o residencia y, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca.
- b) Un extracto breve de los hechos fundamentales consignados en el proceso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

En el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, obran otros requisitos formales que deben incorporarse

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

para la redacción de la elaboración de una sentencia como lo son: Las fechas y las cantidades se escribirán con cifras y además con letras (artículo 13); no se emplearán abreviaturas ni borraduras, las palabras puestas por equivocación se testarán con una línea delgada de manera que sean legibles, salvándose al final, con toda precisión antes de las firmas (artículo 14); debe expresarse fecha y lugar, así como Tribunal que la dicte y debe estar firmado por el Juez y el Secretario correspondiente (artículo 50).

Los requisitos de fondo resultan ser:

- a) Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, entre los que, invariablemente, deberán incluirse lo relativo a la valoración de las pruebas.
- b) La absolución o condena según proceda y demás puntos resolutivos.

Capítulo II Reglas para la redacción de una sentencia.

2.1. Cualidades

El artículo 50 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán dispone que toda resolución deba redactarse en forma clara, precisa y congruente, es por ello que una sentencia debe redactarse bajo los siguientes criterios:

a) Claridad

Cualidad de un escrito por la cual se comprende fácilmente el mensaje que se pretende transmitir.

b) Concisión

Cualidad de un escrito que lo hace breve y exacto en la expresión de las ideas, se deben evitar las palabras y expresiones irrelevantes.

c) Unidad

Cualidad de un escrito que consiste en que las ideas se expongan en una secuencia lógica, sin rupturas ni contradicciones.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

d) Sencillez

Cualidad de un escrito que consiste en manifestar las ideas de una manera llana, esto es, sin exponer más de una idea al mismo tiempo y sin emplear términos ni formas de construcción rebuscadas, afectadas o rimbombantes, que dificultan su comprensión.

2.2. Estilo forense

Presenta vital importancia el uso de una correcta ortografía en la redacción de una sentencia ya que, la deficiencia o ausencia de ella, lleva a trascender en la idea o sentido de las consideraciones que en ella se viertan, desviando el entendimiento correcto de las razones del juzgador para la determinación que en la sentencia se asuma.

En el caso de las resoluciones judiciales se surten ciertas características que se han adoptado como parte del estilo forense para la redacción de éstas, entre las que se encuentra:

El empleo de mayúsculas en los títulos de las partes que conforman la sentencia: RESULTANDO, CONSIDERANDO. RESOLUTIVOS; cuando se cita el rubro de una tesis: PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, ARBITRIO JUDICIAL; en los nombres de las partes del proceso (acusado o víctima) del delito que, aunque no está reconocido por la Academia de la Lengua, encuentra su justificación en que facilita las labores del juzgado con una ubicación rápida de quienes contienden: acusado JUAN FRANCISCO J.B.; el uso de comillas para reproducir citas textuales como el de las tesis.

Capítulo III Segmentos formales de la sentencia.

Las partes formales que estructuran una sentencia son: el preámbulo, el resultando, el considerando, los puntos resolutivos y el pie de la sentencia.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

3.1. El preámbulo

El preámbulo es aquello que se dice antes de dar principio a lo que se trata de narrar, mandar, probar o solicitar. Debe contener el señalamiento del lugar y de la fecha en que se pronuncia la sentencia, el tribunal del que emane la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia, en donde se deberá contener los datos requeridos en la fracción I del artículo 51 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

En la materia penal que nos ocupa, los datos contenidos en el preámbulo resultan ser un auxiliar para identificación del acusado, especialmente en asuntos en los que se tratan de homónimos.

Ejemplo:

“JUZGADO TERCERO PENAL DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO. Mérida, Yucatán a 06 seis de febrero de 2007 dos mil siete.-----

VISTOS: Para dictar sentencia definitiva de primera instancia, los autos y constancias que integran la causa penal número 777/2006, que en este juzgado se instruye en contra del hoy acusado RICARDO C.D., alias “El Rich”, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, denunciado por E.C.G.; es el acusado natural y vecino de Mérida, Yucatán, de nacionalidad mexicana, de 34 treinta y cuatro años de edad, soltero, de profesión ingeniero civil, con domicilio en el predio número 304 trescientos cuatro, entre 34 treinta y cuatro y 36 treinta y seis, de la colonia *****;...”

3.2. El resultando

Son las consideraciones de tipo histórico-descriptivo en las que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en esta parte el tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

El resultando en materia penal debe contener las consideraciones de tipo histórico-descriptivo en las que se relatan los antecedentes de todo el asunto.

Dicho apartado deberá contener en este caso, las partes siguientes:

- **Resultando primero:** se especifica la fecha en que se remitió al Juez en turno la consignación de la averiguación previa. Ahí se debe especificar si la consignación se realizó con detenido o sin detenido. También, se debe anotar el nombre del o los probables responsables y el delito o delitos que se les imputan.

Ejemplo:

“PRIMERO. En fecha 12 doce de septiembre de 2006 dos mil seis, fue remitida a la autoridad judicial la averiguación previa número 123/23ª/2006, acusando los siguientes hechos: (RELATORÍA DE HECHOS CONSIGNADOS), ejercitándose la acción penal en contra de RICARDO C.D., alias “El Rich”, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, previsto y sancionado en el artículo 284 doscientos ochenta y cuatro fracción V quinta del Código Penal del Estado, en vigor, denunciado por E.C.G, solicitándose se dicte la orden de aprehensión en contra del indiciado por el delito imputado...”

- **Resultando segundo:** se debe señalar la fecha de radicación de la averiguación previa, el número de proceso penal, y que se le tomó su declaración preparatoria al o los procesados.

En caso de que la consignación haya sido sin detenido, deberán detallarse las diligencias necesarias que se consideren de relevancia, hasta la fecha en que se le tomó la declaración preparatoria al procesado. Como diligencias relevantes podrían mencionarse la declaratoria de legal competencia del juzgador y el trámite que se le dio o el dictado de la orden de aprehensión (queda a consideración del

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

secretario de estudio y cuenta determinar que diligencias considera que por su importancia deben relatarse en el resultando).

Ejemplo:

“SEGUNDO. Integrado el expediente de averiguación previa fue turnado a este Juzgado, donde en fecha 13 trece de septiembre de 2006 dos mil seis se radicó la causa, se abrió la averiguación judicial correspondiente, previa toma de razón del inicio en el libro de gobierno respectivo, quedando registrada bajo el número 777/2007. Con fecha 20 veinte de septiembre de 2006 dos mil seis, en virtud de haberlo solicitado la Representación Social, se dictó orden de aprehensión en contra RICARDO C.D., alias “El Rich”, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, previsto y sancionado en el artículo 284 doscientos ochenta y cuatro fracción V quinta del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por E.C.G”; el 23 veintitrés de septiembre de 2006 dos mil seis, se agregó el oficio del Subdirector de la Policía Judicial del Estado, con el que puso a disposición de esta autoridad en el Centro de Readaptación Social del Estado al indiciado RICARDO C.D., alias “El Rich”, por lo que en el transcurso de ese mismo día, se le recibió su declaración preparatoria en presencia de un defensor, cargo que recayó en el de oficio adscrito; en la misma fecha se le concedió el beneficio de libertad provisional bajo caución por haber otorgado la garantía que le fue fijada para tal efecto...”

- **Resultando tercero:** se debe especificar la fecha en que se emitió el auto de término constitucional (auto de sujeción a proceso o auto de formal prisión) en contra del acusado, el delito por el cual se siguió el proceso y en caso de que haya sido apelado dicho auto, si fue modificado o confirmado por la superioridad, así como se debe citar aquellas diligencias realizadas ante la autoridad judicial en el período de instrucción.

Ejemplo:

“TERCERO. Dentro del término constitucional se resolvió la situación jurídica de RICARDO C.D., alias “El Rich”, como probable responsable del delito de uso de documento falso; se giró la compulsa de estilo al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, se

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

mandó a recabar los antecedentes del procesado, y en atención a la naturaleza sumaria de la causa, con fundamento en el numeral 355 trescientos cincuenta y cinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, se abrió a prueba concediéndose a las partes el término de 5 cinco días para que ofreciesen las pruebas pertinentes, desahogables en un plazo no mayor de quince días. Con fecha... se añadieron los memoriales del defensor de oficio y fiscal adscrito, con los que ofrecieron diversas pruebas las cuales fueron admitidas para ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno. En fecha... se efectuó la diligencia de careos entre el procesado... y la denunciante..., con el resultado asentado en la actuación que obra en autos. Con fecha... se añadió la hoja de antecedentes correspondiente al procesado, formulada por la Dirección de Identificación y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que consta que es la primera vez que se le instruye un proceso en materia penal, así como el escrito del defensor del encausado con el que proporcionaron las direcciones de los domicilios de los testigos propuestos, y se fijó fecha y hora para la recepción de sus testimonios; el día... se recibieron las declaraciones testimoniales de los ciudadanos..., con el resultado asentado en las actuaciones que obran en autos...”

- **Resultando cuarto:** se debe indicar si se celebró la audiencia final, en qué términos formuló sus conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Adscripción y si el acusado formuló conclusiones de inculpabilidad en su favor por sí o a través de su defensor.

Ejemplo:

“En atención a la naturaleza sumaria del asunto, con fundamento en el artículo 356 trescientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, fueron citadas las partes para la realización de la audiencia de vista pública a que se refiere dicho numeral, la cual se efectuó dentro del término legal, con el resultado que consta en la actuación que obra en autos, habiendo formulado conclusiones acusatorias el Ministerio Público de la Adscripción, en las que solicitó:... y, por su parte, el procesado y su defensa expresaron conclusiones de inculpabilidad; y una vez que el juez del

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

conocimiento declaró visto el proceso, quedaron citadas aquéllas para oír la sentencia que ahora se dicta; ...”

3.3. El considerando

El considerando es la parte de la sentencia que agrupa bajo ese rubro, los motivos o razones de derecho en que se funda la decisión. Constituyen la parte medular de la sentencia porque abordan las conclusiones y opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también por medio de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Según el caso, el mismo se identificará como ÚNICO o bien si se estudian varias cuestiones, se usarán varios números, se acostumbra anotar con letras mayúsculas: la palabra CONSIDERANDO:

– **Considerando primero:** se determina la competencia o incompetencia del juzgador y precisión de los fundamentos legales para dictar la sentencia.

Ejemplo:

“Este Juzgado Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, es competente para resolver la presente causa penal, de conformidad con los artículos: 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, 113 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, Acuerdo General EX07-110311-03 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de abril de 2011, y 5 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, por tratarse de un delito del orden común, ya que está previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán y, además, por haber sucedido los hechos en la jurisdicción territorial asignada a este juzgado...”

- **Considerando segundo:** En éste se acostumbra a transcribir el contenido íntegro de la diligencia y se lleva a cabo una relatoría de las pruebas que se desahogaron en autos.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Al respecto, se estima innecesario destinar un considerando para transcribir o resumir cada uno de los elementos de prueba que se desahogaron en autos, ya que éstos tendrán que valorarse cuando se analicen los elementos del delito, la plena responsabilidad del acusado, el grado de culpabilidad y el monto de la reparación del daño. Por lo que se estima propio que en dicho considerando se aborde de manera directa los elementos del delito.

Ejemplo:

SEGUNDO.- Para que se actualice el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, es necesario que se reúnan los siguientes elementos que lo integran: [...]

El primero de los elementos del delito, consistente en [...], se encuentra acreditado con [...]

En el considerando siguiente se deberá determinar la plena responsabilidad del sentenciado, en este apartado no basta valorar el material probatorio que lleve a la convicción de que el acusado tuvo participación en la comisión del delito, sino que además es necesario establecer en la resolución: la imputabilidad del acusado, forma de comisión del delito, y que no existe en su favor alguna causa de exclusión del delito o que extinga la acción penal.

Una vez determinada la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado en su comisión, conforme a un orden lógico, deberá analizarse:

Individualización de la pena. En este apartado se analizan las peculiaridades personales del acusado, se hace mención de la conducta delictiva realizada, de los motivos que tuvo para cometer el ilícito, y sobre la base del arbitrio judicial que tiene el juzgador, se determina el grado de culpabilidad que revela el acusado, que habrá de servir de base para la imposición de la pena, de acuerdo con los mínimos y máximos previstos por la ley.

En este apartado también se estudian a petición del representante social, las cuestiones de reincidencia; así como lo relativo al concurso ideal o real de delitos.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Beneficios substitutivos de prisión. En este apartado se estudia a petición de parte o de oficio, lo relativo a los beneficios de substitución de pena de prisión que otorga la ley para los sentenciados.

Decomiso del objeto del delito, en su caso. En este apartado se estudia lo relativo a la procedencia o improcedencia del decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito, ello en términos de los artículos 60 y 61 del Código Penal del Estado, en vigor. El decomiso procederá si se trata de instrumentos, objetos y productos de uso prohibido; si estos instrumentos, objetos o productos objeto del delito fueran de uso lícito, sólo se ordenará el decomiso cuando el delito sea doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aun tratándose de delitos culposos; tratándose de instrumentos, objetos y productos del delito que pertenezcan o estén en poder de un tercero, el juzgador sólo los decomisará cuando dicho tercero se encuentre en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento; cuando las cosas decomisadas sólo sirvan para delinquir o sean sustancias nocivas o peligrosas, a juicio del Juzgador, ordenará su destrucción.

Asimismo, el juez podrá ordenar la conservación de las sustancias antes referidas, para fines de docencia o investigación, cuando lo estime conveniente.

Reparación del daño. En este apartado, se analizará si procede condenar o absolver al acusado del pago de la reparación del daño y, en su caso, si en autos existen elementos de prueba suficientes para cuantificarlo. Para ello, el juez tomará en cuenta que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma, cuyo estudio será realizado bajo el contexto normativo de los artículos 33, 34, 35, 37, 39 todos del Código Penal del Estado, en vigor, así como del 20 de la Constitución Federal.

Amonestación del sentenciado. En este apartado, se amonestará al sentenciado para que no reincida en la comisión del delito, en términos del artículo 43 del Código Penal del Estado, en vigor.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Identificación del sentenciado. En este apartado, se ordenará que el sentenciado sea identificado por el sistema adoptado administrativamente, siendo que al tratarse de una sentencia ordinaria su fundamentación recae en el artículo 351 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y, en el caso de una sentencia sumaria su fundamento se encuentra en el artículo 358 del citado ordenamiento procesal penal del estado, en vigor.

Suspensión de derechos. En este apartado, se decretará la suspensión de derechos del acusado en términos del artículo 46 del Código Penal del Estado de Yucatán.

Publicación de sus datos personales. En este apartado se le notificará al acusado que en términos del artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, puede oponerse a la publicación de sus datos personales.

Ejemplo:

“...CUARTO.- En cuanto a la plena responsabilidad penal de A.O.S., por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, éste quedó probado con....

QUINTO.- Acreditado el delito, así como la plena responsabilidad penal del acusado, se procede a individualizar la pena en términos de lo dispuesto por los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor; para tal fin, se toma en cuenta la puesta en peligro del bien protegido por la ley... la acción en que incurrió el acusado y los medios utilizados para su exteriorización... el tipo de participación en la comisión del delito... su edad... educación... ilustración... costumbres y condiciones sociales y económicas... así como los motivos que lo impulsaron a delinquir... su comportamiento posterior a la ejecución del delito... y todas aquellas condiciones especiales que pueden tener relevancia a efecto de individualizar adecuadamente la pena, así como la sanción que establece el artículo..., de veinte a cuarenta años de prisión... misma que empezará a contar a partir del día 21 de junio de 2011, fecha en que fue privado de su libertad con motivo del presente asunto con fundamento en el numeral 26 fracción I inciso A de la Ley de

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, una vez que cause estado el presente fallo póngase al sentenciado a disposición jurídica del Juez de Ejecución remitiéndole copia certificada de la sentencia a efecto de integrar el expediente respectivo dando inicio al procedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sanciones impuestas a través de la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado.

SEXTO.- Se deberán negar a A.O.S., los beneficios establecidos en los artículos 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado, dado el término de la pena de prisión impuesta no reúne los requisitos señalados en los preceptos citados [...]

SÉPTIMO.- Con base en lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese en audiencia pública al sentenciado a fin de prevenirlo sobre su reincidencia.

OCTAVO.- Tomando en consideración que al sentenciado A.O.S. le ha sido impuesta una pena de prisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 treinta y ocho, fracción III tercera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 diez fracción II segunda de la Constitución del Estado de Yucatán y 46 del Código Penal del Estado de Yucatán, se le suspenden sus derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en toda clase de concursos, árbitro, asesor o representante de ausentes, desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compurgada la pena de prisión impuesta; lo anterior por tratarse de una consecuencia de la pena impuesta y, además, porque así lo solicitó el fiscal en su escrito de conclusiones.

Por tal una vez que cause ejecutoria esta sentencia hágase del conocimiento de las autoridades correspondientes.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 60 sesenta, se ordena el decomiso de la navaja asegurada en esta causa.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

DÉCIMO.- De acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; hágase saber al sentenciado que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley, y su Reglamento publicado el dos de abril de dos mil cuatro, el fallo dictado en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, y a la publicación de los datos personales de los sentenciados conforme al procedimiento de acceso a la información pública para el Estado y los municipios de Yucatán; asimismo se le hace saber el derecho que le asiste, para que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación correspondiente; en la inteligencia de que de no hacer señalamiento alguno se entenderá su ausencia de consentimiento para que la presente sentencia se publique con sus de datos...”

3.4. Los puntos resolutivos

Son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable sentenciado; si existe condena y a cuánto asciende ésta; además, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en ella se resuelve el asunto. También se integra con la orden de notificar la sentencia, archivar asuntos.

Deben reflejar las condenas y absoluciones determinadas en cada considerando, así como el término que tiene para apelar.

Ejemplo:

“RESUELVE

PRIMERO. A.O.S. es penalmente responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por R.P.R.

SEGUNDO. Por su responsabilidad penal se le impone a A.O.S., la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN, misma que empezará a contar a partir del día 21 de junio de 2011, fecha en que fue privado de su libertad con motivo del presente asunto con fundamento en el numeral 26 fracción I inciso A de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, una vez que cause estado el

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

presente fallo póngase al sentenciado a disposición jurídica del Juez de Ejecución remitiéndole copia certificada de la sentencia a efecto de integrar el expediente respectivo dando inicio al procedimiento de ejecución para el cumplimiento de las sanciones impuestas a través de la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social del Estado.

TERCERO. Se niega a A.O.S. los beneficios establecidos en los artículos 95 noventa y cinco y 100 cien del Código Penal del Estado, por las razones asentadas en esta resolución.

CUARTO. Amonéstese en audiencia pública al sentenciado, en términos de los artículos 43 cuarenta y tres del Código Penal del Estado, a fin de prevenir su reincidencia, haciéndole saber la pena a que se expone.

QUINTO. Se suspenden al sentenciado A.O.S. los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en toda clase de concursos, árbitro, asesor o representante de ausentes, desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compurgada la pena de prisión impuesta, en los términos precisados en el en esta resolución.

SEXTO. Se ordena el decomiso de la navaja relacionada con la presente causa.

SÉPTIMO. De acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; hágase saber al sentenciado que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley, el fallo dictado en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, y a la publicación de los datos personales de los sentenciados conforme al procedimiento de acceso a la información pública para el estado y los municipios de Yucatán; asimismo se le hace saber el derecho que le asiste, para que su nombre y datos personales no se incluyan en la publicación correspondiente; en la inteligencia de que de no hacer señalamiento alguno se entenderá su oposición para que la presente sentencia se publique con sus datos.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

OCTAVO. Al causar ejecutoria esta sentencia, gírense y distribúyanse los oficios y copias de ley, realícense los avisos correspondientes y háganse las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, haciendo saber al sentenciado el derecho y término de seis días que la ley concede a las partes para apelar y, en caso de inconformarse con la presente resolución, proporcione el nombre de la persona a quien designe defensor para que lo patrocine en segunda instancia y manifieste si al designado lo autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones, incluyendo las de carácter personal, apercibido que de no hacerlo el Tribunal de Alzada le designará al defensor de oficio. (Cabe precisar que lo anterior es sólo para efectos de las sentencias ordinarias ya que las sentencias sumarias no son recurribles vía apelación).

3.5. El pie de la sentencia

En este apartado, se detalla el nombre del funcionario que emite la resolución y el del secretario que da fe.

Ejemplo:

“Así lo sentenció y firma el Juez Tercero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, abogado José Jesús Rivero Patrón, asistido de la Secretaria de Acuerdos que autoriza, licenciada en derecho Mary Isabel Mex Tzab. Lo certifico.”

Capítulo IV

Guía sugerida para el análisis de fondo de la sentencia

4.1. Revisión previa

Antes de entrar al análisis del tipo penal y plena responsabilidad en la sentencia, debe revisarse si existe algún obstáculo jurídico para entrar al estudio de fondo, como las que a continuación se exponen:

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

I. Deberá cerciorarse que no exista un juicio de amparo indirecto pendiente por resolverse en el que se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Federal, ya que en estos casos el párrafo segundo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, impone a la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspender el procedimiento por lo que corresponde al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

II. No obstante que al radicarse una causa penal debe analizarse si el Juzgador tiene competencia para conocer del asunto remitido, puede acontecer casos en que la falta de competencia del Juez que instruyó el proceso se advierte hasta que es turnado el expediente para proyecto, por lo que no debe escapar ello del análisis del actualmente denominado Secretario de Estudio y Cuenta su examen, con el fin de concluir si el Juez de la causa está en aptitud competencial de emitir sentencia en los hechos consignados (artículos 64 sesenta y cuatro de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 15 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán¹, 113 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado², Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado³, 1, 1-Bis (para el caso de narcomenudeo) y 5 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

III. Debe realizarse un estudio que permita concluir que no se surte ninguna causa de prescripción, ya que de materializarse alguna de ella, conlleva a la extinción de la responsabilidad penal del acusado, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 345 del Código *de Procedimientos* en Materia Penal del Estado.

IV. Debe verificarse si el delito que se acusa es de aquellos que para su persecución se requiera de un requisito previo exigido por

¹ Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 24 de noviembre de 2010.

² Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 18 de mayo de 2011.

³ Ver Anexo 1

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

la ley (artículo 223 doscientos veintitrés del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán) como lo es:

a) La querrela tratándose de aquellos delitos previstos en el artículo 224 doscientos veinticuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, como lo son: estupro, hostigamiento sexual, incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, injurias, difamación, calumnia, golpes, abuso de confianza, culposos de los comprendidos en los párrafos primero y tercero del artículo 82 del Código Penal del Estado de Yucatán, lesiones simples previstas en el artículo 358 y los que también están previstos en la ley, pero no enunciados específicamente en ese apartado como lo son el fraude (artículo 326 del Código Penal del Estado de Yucatán), violación de correspondencia (artículo 176), delito contra la inviolabilidad de secretos (artículo 218), violencia familiar (artículo 228), amenazas (artículo 234), la extorsión y robo en términos de lo dispuesto en el artículo 351 del mismo Código, sustracción de menores, chantaje, abuso sexual, daño en propiedad ajena y despojo de cosa inmueble (artículos 223, 307, 309, 350 y 329), y discriminación (artículo 243).

En caso de que así sea, debe constatarse que se cumplió con el requisito de la querrela.

No debe escaparse al estudio del actualmente denominado Secretario de Estudio y Cuenta las **excepciones** que contempla el ordenamiento penal del estado de Yucatán, en los casos en que para esos delitos se excluye la exigencia de ese requisito y, por ende, su persecución sea de oficio como lo es:

Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, cuando se refiera únicamente a los hijos o exista imposibilidad de presentar la querrela (artículo 221 del Código Penal del Estado de Yucatán); y violencia familiar, en caso de que la violencia física ponga en peligro la vida de la víctima, de que le ocasione secuelas permanentes o de que sea menor de edad o incapaz (artículo 228 del mismo Código Penal).

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Y en el supuesto previsto en el artículo 185 del mismo ordenamiento legal (considerado como agravante, acorde a la jurisprudencia número 88/2009 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), cuando la naturaleza del delito admita su aplicación.

V. Debe verificarse, en el caso que sea un delito de los que se persiga por querrela:

a) si no obra en autos el perdón del ofendido o legitimado para ello, lo que constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal.

b) si existiera constancia de que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor (artículo 115 del Código Penal del Estado, en vigor).

VI. Debe constatarse si, en el caso de delitos oficiales de que sean acusados Jueces, Jueces de Paz y los integrantes del Ayuntamiento, con excepción de los Presidentes Municipales, existe la orden de proceder del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en pleno. (Artículo 360 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán).

VII. Verificar que, en caso de que el acusado sea un servidor público de los mencionados en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya sea por delitos oficiales o del orden común, exista el requisito de procedibilidad que señala la parte final del párrafo del invocado precepto constitucional local (artículo 359 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán).

4.2. Selección de los dispositivos legales y tesis aplicables.

4.2.1. Normas jurídicas sustantivas y adjetivas aplicables.

a) Normas jurídicas sustantivas.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Para determinar si una disposición es o no aplicable en un caso concreto, generalmente debe verificarse si aquélla estaba vigente al momento en que se actualizó el supuesto normativo y no al momento de su aplicación por el órgano jurisdiccional (ver anexo 2).

En materia penal, se puede dar el caso de que en un proceso penal existan tres leyes: la vigente en la comisión del delito, la ley intermedia y la ley vigente al momento de dictar sentencia.

Por regla general, debe aplicarse la ley vigente al momento de la comisión del delito. Salvo que la vigente al momento de dictar sentencia sea más benéfica para el sentenciado.

Esto atiende al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 Constitucional que señala: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”

Encontrándose fundamentado en forma particular en el transitorio tercero del Código Penal del Estado de Yucatán, y el artículo 3 del propio Código, en vigor, que estipulan:

“Se continuará aplicando el Código que se abroga por hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, **a menos que conforme a este nuevo Código haya dejado de considerarse como delitos o que deba aplicarse la Ley más favorable**”.

“Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, **cuyas disposiciones favorezcan al inculpado o sentenciado, la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la nueva ley.**---[...]”

Sin que pueda aplicarse al momento de emitir la sentencia definitiva la ley penal intermedia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 1/2004, visible en la página 151 del tomo XIX, Marzo de 2004, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

“LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA. Si bien es cierto que en materia penal, la ley favorable que surge con posterioridad a la comisión de un delito debe aplicarse retroactivamente al momento en que se emita la sentencia definitiva, también lo es que la ley intermedia, que es la que surge durante la tramitación del proceso pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva, no puede aplicarse ultractivamente en beneficio del procesado al dictarse ésta, aun cuando sea favorable, toda vez que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal. Ello es así, en razón de que cuando se cometió el delito la ley no estaba vigente y cuando se emitió sentencia ya estaba derogada, sin que deba considerarse que el procesado adquirió a su favor un derecho, pues aquella norma legal sólo constituyó una expectativa de derecho, la cual se habría materializado en la sentencia de haber estado vigente.”.

b) Normas jurídicas adjetivas aplicables.

Por regla general, no existe retroactividad de las leyes procesales.

Sobre este punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número VI.2o. J/140, visible en la página 308 del tomo VIII, Julio de 1998, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”.

4.2.2. Tesis aisladas y jurisprudenciales aplicables.

I. Diferencias entre tesis aisladas y jurisprudenciales.

Resulta de importancia destacada que el actualmente denominado Secretario de Estudio y Cuenta, tenga presente la distinción entre una tesis aislada y una tesis jurisprudencial.

La **tesis aislada** no tiene que aplicarse obligatoriamente como ocurre con la jurisprudencia, por no existir ley que disponga tal imposición, sin embargo, ésta puede contener argumentos revestidos de razones lógicas, cuya estructuración generan un convencimiento sobre el criterio interpretativo o integrador utilizado por el órgano federal sustentante del mismo, que pueden ser constitutivos de orientación para resolver el problema jurídico sometido a estudio, por lo que tales herramientas jurídicas pueden ser utilizadas por el Juzgador para apoyar su determinación con un criterio que comparta las consideraciones que haga valer en su resolución, contenida en alguna tesis aislada.

Al respecto cabe citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 405 del tomo XI, Marzo de 1993, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación:

“TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA, APLICADAS POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES DEL ORDEN COMUN. El que los tribunales de instancia invoquen una ejecutoria aislada de la Suprema Corte de Justicia para apoyar el sentido de su fallo, no implica contravención a lo preceptuado por el artículo 192 de la Ley de Amparo, en virtud de que lo que establece dicho dispositivo es que los tribunales del orden común de los Estados

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

deben someterse a la jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, pero no prohíben orientar o basar un criterio en los precedentes de la propia Corte, pues es práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía.”

La **tesis jurisprudencial** es un criterio obligatorio que sobre la interpretación de la ley emiten los órganos jurisdiccionales legalmente facultados.

El artículo 94 de la Constitución Federal, dispone que, en los términos que fije la ley, la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución Federal, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, será obligatoria.

Por su parte los artículos 192, 193 y 194 de la Ley de Amparo, refieren:

“ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

“ARTICULO 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado”.

“ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación”.

De donde establecen los lineamientos para estimar una tesis con el rango de jurisprudencia, así como las causas que interrumpen o modifican la obligatoriedad de las mismas.

II. Adecuada selección de tesis.

Si para apoyar los razonamientos de una sentencia existen tesis aisladas y jurisprudencias, deberá optarse por éstas últimas de carácter obligatorio.

Para una correcta selección de la tesis que se empleará para apoyar las consideraciones que se hacen valer en una sentencia, debe previamente verificarse si la interpretación concreta expuesta en ese criterio tiene identidad jurídica con la hipótesis normativa cuya aplicación corresponde a nuestro caso concreto.

Ejemplo:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA). Si bien es cierto que de conformidad con el sistema jurídico penal adoptado por los códigos adjetivos de los Estados de Jalisco y Puebla, en sus artículos 264 y 201, respectivamente, la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, también lo es que ello no significa que la haga de manera arbitraria, sino que debe atender a la circunstancia de que concurren en el testigo los siguientes requisitos: que por la edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, o bien sobre sus circunstancias esenciales, y que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Acorde con lo expuesto, se concluye que si un testigo no fue identificado en la diligencia respectiva, esta circunstancia no es suficiente, en sí misma, para restar eficacia probatoria a su dicho pues, por una parte, tal exigencia, de conformidad con la legislación procesal en mención, no constituye una condición sustancial para la valoración de la prueba testimonial y, por otra, la ponderación de ese depositado se deberá efectuar en concordancia con los requisitos antes expuestos.”.

(Tesis jurisprudencial número 1a./J. 55/2002, visible en la página 133, tomo XVI, Noviembre de 2002, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Comentario: Del contenido de tal criterio y de su propia ejecutoria, se evidencia que la legislación procesal de Jalisco y Puebla no contienen disposición expresa para desestimar un testimonio porque el testigo no se identificó con documento idóneo, sin embargo, tal criterio jurisprudencial no obligaría a la autoridad judicial estatal, ya que esas normatividades procesales que fueron analizadas y que dio lugar a tal criterio, no tienen identidad jurídica con la del estado de Yucatán, por cuanto en el Código de Procedimientos del Estado sí existe precepto que en forma expresa niega valor probatorio a un

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

testimonio cuando el testigo no acredita su identidad con documento fidedigno, lo que podemos observar en el contenido del último párrafo del artículo 218 de nuestra legislación procesal penal que dice:

“Carecerá de valor jurídico alguno la declaración del testigo, si en los autos no quedó debidamente acreditada su identidad en la forma que se previene en el segundo párrafo del artículo 164”.

Siendo que por su parte, el artículo 164 de esa misma normatividad procesal refiere:

“El Juez o Tribunal deberá cerciorarse de la veracidad de las respuestas del testigo con relación a su nombre, edad y domicilio, para lo cual deberá exigirle la respectiva acreditación, mediante la exhibición de su credencial para votar con fotografía o de un documento fidedigno, del cual se tomará debida nota en el expediente. Lo mismo hará el Ministerio Público con relación a los testigos que ante él declaren en averiguación previa”.

Otro ejemplo sería la siguiente jurisprudencia:

“FRAUDE ESPECÍFICO POR LIBRAMIENTO DE CHEQUE SIN FONDOS. NO SE CONFIGURA SI EL DOCUMENTO SE DA EN PAGO DE ADEUDO ANTERIOR. El libramiento de un cheque sin fondos no configura el delito de fraude específico previsto por el artículo 387, fracción XXI, del Código Penal Federal, si el documento se da en pago de un adeudo anterior, porque en términos del artículo 7° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe presumirse que fue recibido bajo la condición "salvo buen cobro"; por lo que es obvio que su girador no obtuvo para sí ni para otro un lucro indebido, porque ese documento no tuvo efecto liberatorio definitivo de adeudo alguno, mientras no fuera pagado, y al ser devuelto a su receptora, ésta conservó incólume su derecho de acreedora para reclamar el pago de la cantidad que amparaba el mismo.”

(Tesis jurisprudencial número VI.3o. J/12, visible en la página 535, tomo VI, Agosto de 1997, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Comentario: Del contenido de tal criterio y de su propia ejecutoria, se evidencia que el precepto de la legislación penal federal que se interpreta no tiene identidad jurídica con el fraude específico que por libramiento de cheque se encuentra previsto en el código penal estatal por cuanto el numeral a que alude la tesis jurisprudencial, expresamente contiene un elemento subjetivo distinto al dolo consistente en la finalidad perseguida por el activo como es el de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido, elemento que no está contenido en la figura jurídica que con ese tópicó existe en nuestra legislación penal.

Ahora bien, también debe tomarse en consideración para la selección de una tesis que, aun cuando el artículo interpretado en el criterio que sustente se encuentre derogado, si su texto legal subsiste en el ordenamiento vigente, la misma es aplicable, tal como sostuvo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 98, 205-216 Cuarta Parte, correspondiente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Genealogía: Informe1986, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 92, página 69:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA SE ENCUENTRE DEROGADO, DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO POSTERIOR. Si se derogó la ley en que aparece un precepto interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero el legislador lo reproduce en diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas situaciones que en el anterior, el criterio adoptado subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá tan sólo con otro número, seguirá produciendo idénticos efectos que en el pasado.”

Así como la sostenida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis visible en la página 49,

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

121-126 Quinta Parte correspondiente a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación:

“JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA, SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención”.

Ejemplo:

“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL REO (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN). El tipo previsto en el artículo 198 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se refiere a un delito de naturaleza omisiva, por traducirse en el incumplimiento de una obligación consistente en ministrar los recursos necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Del mismo modo, importa destacar que los pasivos de ese ilícito son, invariablemente, los ascendientes, hijos o cónyuge del agente, ya que así se señala en la propia hipótesis punitiva; en consecuencia, si el delito en cuestión es de conducta omisiva o de inacción, es inconcuso que para comprobarlo materialmente, sólo basta que se demuestre la condición de acreedor alimentario y que el deudor ha incumplido con su obligación de ministrar alimentos, ya que en esa hipótesis, si el imputado desea liberarse de responsabilidad penal, tendrá la carga de probar fehacientemente que no ha incurrido en esa omisión, en mérito de que el bien jurídico que tutela el precepto legal de referencia es la seguridad y la integridad física de la familia, a fin de que no se le ponga en riesgo de insubsistencia ante el desamparo y la falta de alimentos.”.

(Tesis jurisprudencial número XIV.2o. J/5, visible en la página 647, tomo V, Febrero de 1997, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Comentario: La anterior tesis jurisprudencial subsistió aplicándose después de la abrogación al Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, publicado el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante Decreto Número 486, en la que la definición de la figura delictiva de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se encontraba en el artículo 198 de ese ordenamiento penal, ello en razón que, de la confrontación de su texto legal vigente en esa época, a la del artículo 220 que obra en el Código Penal del Estado vigente, y que contempla la definición de ese propio ilícito, se advierte que tal injusto fue descrito en iguales términos.

Sin embargo, el estudio para la aplicación de una tesis no debe constreñirse a lo anterior, ya que, tratándose de criterios jurisprudenciales debe verificarse que no se haya **interrumpido**, lo cual, como anteriormente se plasmó, es una facultad que tiene un órgano que aprobó una tesis de jurisprudencia, ello de conformidad con el artículo 194 de la *Ley de Amparo*, del que se extrae que la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de un Tribunal Colegiado de Circuito, o haya sido **modificada**, lo que se hace siguiendo las mismas reglas que lo fueron para su integración, esto es, mediante la reiteración de cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario o mediante la resolución de contradicción de tesis.

El procedimiento de modificación de la jurisprudencia, se distingue del de interrupción, dado que en aquél se exige una petición de determinados órganos o servidores públicos, mientras en el segundo se realiza oficiosamente, no obstante que ambos tienen el efecto de alterar la jurisprudencia.

Ejemplo:

“INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO NO BASTA EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTIVO SINO,

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

ADEMÁS, DEBERÁ DEMOSTRARSE QUE LOS ACREEDORES CARECEN DE RECURSOS PROPIOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES DE SUBSISTENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 569, PUBLICADA EN LA PÁGINA 453 DEL TOMO II, MATERIA PENAL, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000). Este tribunal modifica el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 569, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 453, de rubro: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA NATURALEZA OMISIVA DE LA CONDUCTA ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA AL REO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).", en la que esencialmente se sostenía que para comprobar materialmente el mencionado delito, previsto en el artículo 198 del abrogado Código de Defensa Social de Yucatán, bastaba demostrar dos extremos, a saber, la condición de acreedor alimentario y que el deudor había incumplido con su obligación de ministrar alimentos. La modificación obedece a que el criterio sostenido ha sido superado por las consideraciones que, respecto al tema, sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 20/98, en sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 20/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 362, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PROCEDE CONDENAR A ELLA POR LAS DEUDAS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS ACREEDORES DURANTE EL LAPSO EN QUE PERSISTIÓ ESA INASISTENCIA.", en cuya ejecutoria se determinó la necesidad de comprobar un tercer elemento, al considerar la Primera Sala que el delito se configura cuando se acredita: "1. Que el agente activo deje de cumplir su obligación de asistencia o abandone a sus hijos, a su cónyuge o a sus padres. 2. Que carezca de motivo justificado para ello. 3. Que a virtud de esa obligación los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia.". Así, no basta que el obligado incumpla su obligación alimentaria para que se configure el delito, sino que es preciso,

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

además, que los acreedores carezcan de recursos propios para hacer frente a esa situación, de tal suerte que el extremo a colmar no debe limitarse al simple incumplimiento del activo, sino al desamparo absoluto de los acreedores, surgido de la ausencia de recursos provenientes del deudor, o aun propios, que permitan su subsistencia.”.

(Tesis número XIV.2o.100 P, visible en la página 1566, tomo XIX, Marzo de 2004, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

La modificación por una contradicción de tesis se observa en los siguientes criterios:

La tesis jurisprudencial siguiente contendió en la contradicción de tesis 133/2005-PS:

"TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO. Las declaraciones de los testigos de oídas deben tenerse como indicios cuando existen en actuaciones otros elementos que les den validez.”.

(Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, abril de 1997, Tesis: VI.2o. J/98, Página: 202).

Misma que fue superada ya que de la resolución dictada con motivo de la contradicción de tesis invocada, se advierte que prevaleció con carácter de jurisprudencia la siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL CUANDO LOS HECHOS SE CONOCEN POR REFERENCIA DE TERCEROS. SU VALORACIÓN. El artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que para apreciar la prueba testimonial, el juzgador debe considerar que el testigo: a) tenga el criterio necesario para juzgar el acto; b) tenga completa imparcialidad; c) atestigüe respecto a un hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que lo conozca por sí mismo y no por inducciones o referencias de otro sujeto; d) efectúe la declaración de forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre la

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

sustancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales; y, e) no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros –y que, en consecuencia, no le constan–, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo que prevé el citado numeral.”.

(Tesis jurisprudencial número 1a./J. 81/2006, visible en la página: 356, Tomo: XXV, Enero de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

No debe soslayarse que si bien la existencia de la figura de la aclaración de la jurisprudencia, no se encuentra regulada en la Ley de Amparo ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se encuentra en el Título Quinto del Acuerdo 5/2003 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las Reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, en el que en su parte conducente dispone:

“Cuando se trate de probables inexactitudes o imprecisiones de la jurisprudencia, el Tribunal Colegiado o los Magistrados que lo integran podrán comunicarlo a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectuó la aclaración que estime apropiada.”.

Por lo que el Secretario de Estudio y Cuenta también deberá verificar si la tesis que opta por aplicar en el proyecto, tiene su

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

correlativa aclaración, para tener los elementos suficientes de estar en aptitud de que su selección sea la adecuada para el caso que examina.

“JURISPRUDENCIA. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO ESTIME QUE LA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRESENTA ALGUNA INEXACTITUD O IMPRECISIÓN, RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DIVERSA AL FONDO DEL TEMA TRATADO. Cuando la variación pretendida sea atinente al criterio jurídico sustentado en la jurisprudencia, es decir, sobre la materia de que trata, el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran podrán solicitar la modificación de aquélla, surtiendo los requisitos y conforme al trámite previsto para tal efecto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo. En cambio, si la petición se formula con el objeto de poner de manifiesto probables inexactitudes o imprecisiones de la propia jurisprudencia que no guarden relación con el tema de fondo tratado, y si bien la ley de la materia no contempla la posibilidad de solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la corrección de la tesis de que se trate y, menos aún, desconocerla, aduciendo la irregularidad advertida, es indudable que, atento el principio de seguridad jurídica, lo procedente es que el Tribunal Colegiado de Circuito o los Magistrados que lo integran, lo comuniquen a cualquiera de los Ministros integrantes del órgano emisor de aquel criterio, preferentemente al Ministro ponente, para que éste, de considerarlo adecuado, haga uso de sus facultades y, en su caso, solicite se efectúe la aclaración que estime apropiada; lo anterior es así, en virtud de que los mencionados Tribunales de Circuito y los Magistrados que los integran carecen de legitimación para solicitar directamente ante el Tribunal Pleno o las Salas de este Máximo Órgano Jurisdiccional la aclaración o corrección de una tesis de jurisprudencia, lo cual sólo le compete a estos últimos órganos, de manera oficiosa”.

(Tesis jurisprudencial número 2a./J. 109/2002, visible en la página 291, del tomo XVI, Octubre de 2002, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

4.2.3 Precedentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

En la reforma al artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 17 de mayo de 2010 se estableció:

“La ley fijará los términos en que sean obligatorios los criterios que establezcan las Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes y reglamentos estatales o municipales, así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación”.

Acorde a lo anterior, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, alude a dicha facultad, estableciéndose los términos en que serán obligatorios los precedentes que emitan el Pleno y las Salas del Tribunal, su interrupción (artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado) y su modificación (artículo 27 del mismo ordenamiento legal).

En este contexto jurídico también debe considerarse, al momento de emitirse una sentencia, tales precedentes, cuya regulación para su elaboración, envío, sistematización, compilación y difusión es consultable en el Acuerdo General número OR13-110905-01 del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 28 de septiembre de 2011.

4.3. Análisis del delito.

Al realizar el proyecto de una sentencia debe tenerse en cuenta que la materia de estudio es el delito y no así el cuerpo del delito, por ende, su fundamentación es con base en el artículo 4 del Código Penal del Estado de Yucatán, y no en el 255 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, siendo así, este último precepto es aplicable para los efectos del dictado de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, mas no para la emisión de una sentencia.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

En este sentido ha quedado precisado que el análisis del cuerpo del delito en términos del artículo 19 constitucional, se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y de plazo constitucional y no cuando se emite la sentencia definitiva, pues en ésta debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 uno, fracciones I primera y II segunda, y 51 cincuenta y uno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en relación con el 208 doscientos ocho del citado ordenamiento procesal.

“Artículo 1°. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Penales del Estado:

- I. **Declarar**, en la forma y términos que establece este Código, **cuándo constituyen delito los actos u omisiones** comprendidos en los artículos 1 y 2 del Código Penal;
- II. Declarar la responsabilidad o la inocencia de las personas acusadas ante ellos.”

“Artículo 208. No podrá condenarse a un acusado sino cuando **se pruebe que cometió el delito** que se le imputa...”.

Así entonces, por delito es de entenderse lo descrito en el artículo 4 del Código Represivo en la Materia de nuestro Estado:

“Constituye **delito** toda conducta humana activa u omisiva, antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y sancionada por las leyes penales”.

Y por lo que va al concepto de cuerpo del delito contenido en la ley, (artículo 255 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán), cabe recordar que es un concepto ubicado en el derecho procesal, cuyas normas son estrictamente adjetivas, reservadas a aglutinarse dentro del proceso penal, esto es, no está destinado a definir tipos penales, sino reglamenta instrumentalmente las necesidades del proceso, el cual reconoce al cuerpo del delito como un presupuesto material de su incoación, pues el estudio del delito corresponde al derecho penal sustantivo.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

De ahí repetimos, que el concepto cuerpo del delito sea de naturaleza procesal y estrictamente no puede identificársele con el hecho punible o con el delito en sí (acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible), sino con su actividad probatoria, es decir, es el objeto u objetos que prueban la existencia del quebrantamiento de la ley penal o que sirve para hacerlo constar, mediante el análisis de elementos.

Para la acreditación de los delitos en la sentencia, su estudio no se constriñe a los elementos objetivos o externos de la figura delictiva que lo describe en la ley, sino que requiere que la conducta desplegada por el activo integre todos y cada uno de los elementos del delito (acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible), por lo que el Secretario de Estudio y Cuenta deberá excluir la utilización del término de cuerpo del delito en la sentencia, ya que, por las razones expuestas, en la sentencia el estudio es tendiente al delito no así al cuerpo del delito.

Criterios que lo sustentan:

“CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es,

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.”.

(Tesis aislada número III.2o.P.67 P, visible en la página 735, tomo XII, Septiembre de 2000, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la ley adjetiva penal (reformado el veintiocho de enero de dos mil cinco), con los numerales 15, 16, 18, 22 y 29 (éste a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera íntegra el contenido dogmático del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, sin hacer distingo de elemento de alguna naturaleza; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuridicidad y culpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las órdenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque es en esta resolución en la que

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

tienen que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 1° y 72 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen”.

(Tesis jurisprudencial número I.2o.P. J/22, visible en la página 1584, tomo XXII, Agosto 2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

En este apartado (análisis del delito) se deberá enunciar los elementos probatorios que acreditan el tipo penal, su valoración, citando su fundamentación y el razonamiento correspondiente que condujo al Juzgador a tener por probada la materialización del ilícito.

4.4. Análisis de la responsabilidad penal

En este rubro deberá analizarse:

I. La imputabilidad del procesado, como capacidad de ser sujeto de un proceso penal.

II. Los elementos de prueba que conducen a la acreditación de la responsabilidad penal del acusado, debiendo contener la valoración de esos datos de convicción que lo sustentan, citando los preceptos legales bajo los que fueron ponderados, así como los razonamientos jurídicos que dan lugar a estimar que tales pruebas llevan a acreditar la plena responsabilidad penal del acusado.

III. La forma de comisión del delito ya sea dolosa o por culpa, así como la forma de participación del acusado en términos del artículo 15 del Código Penal del Estado de Yucatán y;

IV. Que no exista acreditada alguna causa de exclusión del delito o que extinga la acción penal.

4.5. Las pruebas.

4.5.1. Ofrecimiento de las pruebas.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

I. Definición

El vínculo inicial de los medios de probar con el proceso, de manera lógica e indispensable, es el ofrecimiento.

El ofrecimiento es, pues, una proposición formal e indefectible que hacen las partes al juez de un medio de probar, para que se le admita, desahogue y valore, todo ello conforme a la ley.

Esta figura está dirigida principalmente a las partes, dado que éstas, además de estar gravadas con la carga relativa que los motiva a probar, son, precisamente, las que más se encuentran relacionadas e informadas del litigio por lo mismo de haber conocido e intervenido en él como sus protagonistas.

No debe perderse de vista que en el proceso rige el principio de la igualdad procesal entre las partes, ello implica la importancia del ofrecimiento y su notificación a la contraparte con objeto de que ésta pueda ofrecer a su vez las pruebas de su interés o que contrarresten las de la otra parte y, además, para que las pueda objetar y aun recurrir de ser ilegal su admisión; es decir, que desde muy variados ángulos el ofrecimiento es un acto indispensable en el procedimiento probatorio.

El ofrecimiento es una de las piezas más importantes del procedimiento probatorio, pues, es a través de éste que el juzgador puede analizar las sugeridas, para admitir las que procedan conforme a derecho y, asimismo, para desechar las improcedentes, pues no es a criterio de las partes qué clase y calidad de material probatorio es el que se puede incorporar al proceso. En la mayoría de los códigos procesales penales, existe el requisito indispensable del ofrecimiento como pauta legal que rige al desarrollo probatorio.

Precisado lo anterior, es posible definir el ofrecimiento probatorio, como aquel acto de petición por el cual se manifiesta la voluntad de las partes, en forma oral o escrita, de cumplir con la carga de la prueba mediante la solicitud de que sean admitidos y desahogados los medios que estiman conducentes para demostrar sus pretensiones o excepciones.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

II. Objeto del ofrecimiento probatorio

El objeto del ofrecimiento son las pruebas, pero no todo lo que las partes consideren a su arbitrio como medios puede incluirse válidamente en la proposición; o sea, que el acto de petición debe constreñirse únicamente a las pruebas que autorice la ley. Es decir, no es legal ofrecer pruebas contrarias a derecho, por la sencilla razón de que tales sugerencias de demostración estarían de antemano condenadas a su rechazo por el órgano jurisdiccional.

III. Sujetos del ofrecimiento probatorio

Ahora bien, ¿quiénes ofrecen las pruebas? La carga de la prueba recae sobre las partes, y es una regla de conducta potestativa, ya que no les es exigible su observancia, sufriendo de no cumplir con la carga, las consecuencias adjetivas que a menudo se traducen en no alcanzar, en la sentencia definitiva, la tutela de la pretensión o excepción deducida.

En el moderno proceso penal pueden ser sujetos del ofrecimiento probatorio, no sólo las partes, sino el llamado coadyuvante del Ministerio Público.

IV. Finalidad

La finalidad del ofrecimiento probatorio es la satisfacción de la carga de probar que tienen las partes, ya que a éstas les corresponde en principio probar los hechos en que apoyen sus pretensiones o excepciones, y principalmente el cumplimiento estricto del principio de la garantía de audiencia, expresado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: nadie puede ser condenado sin ser escuchado en defensa.

V. Reglamentación del desarrollo del ofrecimiento probatorio

Al ser el proceso un método de ordenación probatoria que requiere de reglas que hagan coherente, lógico y armonioso, su perfeccionamiento, se requiere que el desarrollo del ofrecimiento de prueba esté reglamentado.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Dicho desarrollo puede dividirse en dos áreas: la primera, en la que se encuentra el total de formas, formalidades y reglas que son comunes al ofrecimiento de todos los medios de probar (ejemplo: forma del petitorio, la licitud, la utilidad, pertenencia o idoneidad del medio o la oportunidad para ofrecerlo); en la segunda: se establecen los modos y características propias de cada uno de los elementos de convicción que señala la ley para su ofrecimiento (ejemplo: la confesión, careo, confrontación configuran la forma del ofrecimiento particular o especial de cada medio probatorio).

VI. Momentos procedimentales en que opera el ofrecimiento probatorio

Si tomamos en cuenta que la prueba penal nace en el momento mismo en que suceden los hechos; en consecuencia, opera desde la averiguación previa, más tarde, continúa operando en la preinstrucción, instrucción, en el juicio (primera instancia), en segunda instancia, y aún, en ocasiones, en la ejecución de sentencia, independientemente de que, con ello, no se persigan los fines antes señalados, sino otros, de importancia para el sentenciado: condena condicional y libertad preparatoria.

Averiguación previa. Dentro de esta etapa, independientemente de la labor oficiosa del órgano social de recabar las pruebas canalizadas a indagar sobre los hechos delictivos que son puestos de su conocimiento, la parte afectada está en aptitud de ofrecer las pruebas que conduzcan a comprobar la veracidad de los hechos denunciados ante el órgano ministerial, así como el inculpado podrá aportar los medios probatorio que considere pertinentes para desvirtuar la acusación formulada en su contra.

Preinstrucción. En esta etapa, el inculpado y su defensor tienen derecho a ofrecer pruebas a fin de desvirtuar la acreditación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad en su cometido, o bien, la actualización de alguna excluyente del delito o de responsabilidad; para lo cual, el artículo 323 del CPMPY, permite la prórroga por una sola ocasión del plazo constitucional de 72 horas (19 CPEUM); sin

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

embargo, el Ministerio Público sólo puede ofrecer y alegar respecto de las ofrecidas por su contraparte en dicho período.

También se puede dar en el caso en que se ha dictado una negativa de orden de aprehensión o auto de libertad por falta de elementos para procesar o auto de sujeción a proceso, debido a una insuficiencia probatoria, estando en aptitud el órgano social de ofrecer ante el Juzgador las pruebas que estime conducentes para obtener la pretensión del libramiento de la orden de captura o, en su caso, el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, siendo que, para éste último supuesto, se requerirá de dar vista al inculpado de las pruebas que ofrezca el Ministerio Público en la etapa de preinstrucción y concederle el derecho de refutarlas.

Instrucción. Existen plazos generales para el ofrecimiento de pruebas, variando según la índole del procedimiento, esto es, si es sumario (5 días, artículo 335 CPMPY) u ordinario (6 días, artículo 333 CPMPY), sin embargo existen excepciones para ofrecer pruebas fuera de ese término, ya que la confesión puede ofrecerse hasta antes de emitirse sentencia irrevocable (artículo 117 CPMPY); los documentos por lo que respecta a la legislación local establece el artículo 201 que podrá ofrecerse antes de la vista y después sólo se admitirá bajo protesta formal que haga el que los ofrezca de no haber tenido conocimiento de ellos. La prueba testimonial puede ofrecerse hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones (156 CPMPY).

Segunda Instancia. Son admisibles en la segunda instancia, los medios de prueba establecidos en los artículos 114 y 115 del mismo Código (395 del CPMPY).

Ejecución de sentencia. Se suele dar para la obtención de beneficios de sustitución de la pena.

VII. Marco legal.

La Constitución Política del País establece en los artículos 14, 20 fracción V, 102, reglas reguladoras del ofrecimiento de pruebas. De igual forma los numerales 4 fracción III y 47 del Código de

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán contienen disposiciones que se refieren a los sujetos facultados para ofrecer pruebas.

4.5.2. Principios que imperan en materia de prueba.

4.5.2.1. Pertinencia.

I. Concepto.

Desde el punto de vista procesal, una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea conducente a lo que se pretende en el mismo a través de su proposición y práctica, que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación.

Es impertinente aquella prueba que no se relacione con los hechos debatidos en el proceso específico.

II. Determinación de la pertinencia de la prueba

Decidir sobre la admisibilidad de una prueba, efectuando un juicio de pertinencia, exigirá comparar la relación existente entre el hecho que pretende acreditar la prueba propuesta y el objeto de prueba en el concreto proceso para el que se solicita, si se da dicha relación la prueba será pertinente.

Sólo las realidades susceptibles de comprobación constitutivas de la pretensión o excepción de una instancia criminal determinada, son las que requieren de prueba.

Sí serán objeto de acreditamiento los hechos beneficiados por una presunción, en tanto, nada impedirá la posibilidad de la parte de justificarlos a través de otros medios de acreditamiento.

III. Consecuencias de la prueba impertinente

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

El juicio de pertinencia comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita.

La prueba que intente acreditar una realidad ajena al proceso de forma directa e indirecta, carecerá de fundamento, lo que ocasiona que no se la tome en consideración por el Juez, siendo inadmitida en un proceso determinado.

En nuestro sistema procesal penal el ofrecimiento de pruebas impertinentes origina el rechazo de plano del Juzgador.

4.5.2.2. Idoneidad.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra idóneo proviene del latín *idonêus* y es un adverbio que significa “adecuado y apropiado para algo”.

Michele Taruffo, en su obra *La Prueba de los Hechos*, capítulo V, denominado *La Prueba Jurídica*, cuando se refiere al primer momento en que entra en juego la regulación jurídica de la prueba, dice que “es aquel en que se trata de decidir qué elementos de la prueba pueden ser empleados en el proceso” y añade que “en todos los ordenamientos este problema se resuelve mediante la aplicación combinada de dos criterios: uno, típicamente lógico, es el de la relevancia de la prueba: el otro, típicamente jurídico, es la admisibilidad.”

Agrega que “entre esos criterios hay un orden lógico según el cual la prioridad corresponde al de la relevancia: así, si una prueba es irrelevante no tiene sentido preguntarse si es o no jurídicamente admisible, ya que su adquisición sería en todo caso inútil...”.

Por su parte, el autor Guillermo Colín Sánchez, en su obra *Teoría de la Prueba*, afirma que la prueba penal se rige conforme a los principios denominados “pertinencia” y “utilidad” y que la prueba es

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

pertinente “cuando resulta un medio apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal”.

En este orden de ideas agrega que “la prueba debe ser idónea; de lo contrario, no se llegaría al conocimiento de la verdad sino al absurdo. Piénsese, por ejemplo, ¿qué objeto tendría en un procedimiento por el delito de homicidio, llamar a un afamado adivinador o hechicero para que precisara las causas productoras de la muerte?... Sin duda, sin mayor recato y haciendo gala de una ignorancia supina, manifestaría: Todo se debió a que un tercero ‘le hizo mal de ojo a la víctima’”.

Por otra parte, señala que la prueba debe ser útil; es decir, que su empleo, se justifica, si conduce a lograr lo que se pretende y que no debe confundirse la utilidad con la eficacia, porque no siempre lo útil resulta eficaz para los fines propuestos.

En concreto, Colín Sánchez señala que como en el medio mexicano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente (art. 20, frac. V), se ordena, en cuanto al procesado: “...se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca”; la interpretación irracional, de esta disposición llevaría a concluir que todo lo promovido por aquél, en el orden probatorio, debe ser aceptado. Esto, enfatiza, en ninguna forma corresponde al espíritu del precepto en cita; semejante interpretación, se traduciría, en la práctica, en una serie de diligencias inútiles e ineficaces, contrarias a la celeridad que debe caracterizar a todo proceso. Por otra parte, interpretando a contrario sensu, la parte final del artículo 135, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concluyó: el juez, está legalmente facultado para rechazar las pruebas inconducentes o innecesarias, pero deberá fundar y motivar su decisión y no sólo hacerlo por capricho hormonal.

De lo anterior, se puede deducir que los medios de prueba idóneos son aquellos que resultan pertinentes, adecuados, y resultan útiles para probar algo que se afirma en el proceso penal. Además de que deben estar previstos por la ley de manera genérica o específica, como señala el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, que en su artículo 114 autoriza la admisión como

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

medios de prueba de todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad acerca del delito acusado, de la responsabilidad y personalidad del inculgado, y en el artículo 115 subsiguiente, establece los medios específicos de prueba.

Vr. La prueba idónea para despejar las dudas provocadas por contradicciones, sería el careo procesal y no la confrontación.

Y, la prueba inidónea se presentaría cuando, precisando en el proceso la participación de peritos con conocimientos técnicos o científicos que asesoren al juez sobre alguna materia, en su lugar, se ofrece la inspección o la testimonial.

4.5.2.3. Utilidad.

Significa que la prueba incluida en el proceso debe ser positiva e idónea, es decir, que demuestre la realización de un hecho y permita generar convicción en el Juez. La prueba debe ser útil, su empleo se justifica si conduce a lograr lo que se pretende.

El juzgador debe resolver “Conforme a lo alegado y probado”, situación ésta que, implica que la prueba propuesta necesariamente se dirigirá a la demostración de hechos o indicios que realmente requieran o puedan ser probadas; por lo tanto será prueba inútil aquella ofrecida sobre hechos o indicios que conforme a derecho no precisen probarse en un hecho concreto:

1.- Aquellos que recaen sobre aspectos fácticos imposibles: recaen sobre cuestiones metafísicas: el alma o Dios. Puede derivarse de circunstancias físicas naturales como aquellas que por oponerse a las leyes de la naturaleza, hacen imposible su demostración.

2.- Inverosímiles con prohibición o dispensa legal para investigarse: Son aquellos que se relacionan con sucesos que atentan contra la naturalidad, normalidad o evidencia de las cosas, Vr.: querer demostrar que un embarazo humano y su alumbramiento ocurrió en 50 días, cuando lo normal es que ocurra de 7 a 9 meses.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

3.- Admitidos o no controvertidos por las partes, o bien por ser ajenos al juicio. La regla general es que la prueba debe relacionarse con los hechos objeto del debate procesal, y las que le sean ajenas deben ser rechazadas de plano desde su ofrecimiento, los hechos del debate son, a no dudarlo, aquellos que han sido redargüidos por las partes o bien, que requieran de investigación para esclarecerse.

Solo deben ofrecerse pruebas respecto de hechos que sean objeto del proceso donde se propongan, los ofrecimientos de pruebas sobre sucesos que sean ajenos al debate procesal deben rechazarse de plano por el órgano jurisdiccional.

4.5.2.4. Licitud.

I. Concepto.

Son medios de prueba lícitos aquellos autorizados en la ley y que su obtención haya sido legal.

Es medio de prueba ilícito aquel medio que está expresa o tácitamente prohibido por la ley o bien atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana o violan sus derechos fundamentales que la constitución y la ley amparan.

En el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, aun cuando no se hace referencia expresa al concepto de prueba ilícita, sin embargo, de los textos de diversos preceptos jurídicos contenidos en ese ordenamiento procesal, se infiere la prohibición del uso de dicha prueba, a la cual se alude bajo los conceptos de “medio contrario a derecho” o “medio prohibido por la ley”. (20, 255 y 286 CPMPY).

II. Causas torales que dan lugar a reprochar de ilicitud un medio probatorio.

Las causas primordiales que se presentan para reclamar de ilícito un medio de prueba son las que a continuación se relacionan y

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

se proporciona ejemplos de cada una de éstas, de manera enunciativa, mas no limitativa, pues es sólo para efecto de ilustrar cada una de esas causales:

a) Aquel se halla expresamente vetado por la ley procesal.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado en Yucatán, en el artículo 118, se expresa:

“Ningún inculpado podrá ser obligado a declarar, por lo que **queda rigurosamente prohibida toda incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.**”

Y la parte conducente del artículo 213 de dicho código, dispone:

“...**La Policía Judicial** podrá rendir informes pero **no obtener confesiones**; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio...”.

De donde resulta claro que se encuentra prohibida, en forma expresa, la confesión obtenida por la policía judicial. Y el orden jurídico procesal del Estado también prohíbe en forma expresa la obtención de la declaración del inculpado, con motivo de su incomunicación, intimidación, tortura o cualquier otro medio para conseguirla.

b) El que del sistema procesal se desprende o deduce el veto.

El Código Procesal Penal local, en su artículo 218 fracción V cita:

“Para valorar la declaración de cada testigo se tendrá en cuenta:...V.- Que **el testigo no haya sido obligado por la fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno.** El apremio no se reputará fuerza.”

De donde se deduce un veto a las testimoniales que se produzcan en tales términos, lo que resulta congruente con el fin del proceso que es la búsqueda de la verdad y, estando los medios de

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

convicción viciados por cualquiera de esos medios, sus contenidos no son útiles para la obtención de esa finalidad.

c) El que es obtenido sin el cumplimiento de las formas establecidas en la ley.

El ordenamiento procesal penal local contempla, en su artículo 37:

“Al indiciado que se encuentre en las condiciones que se precisan en el artículo 34, desde el momento de su detención se le nombrará intérprete, quien deberá asistirlo en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.”

Así como en el precepto 98 de esa normatividad local estatuye:

“Cuando durante las diligencias de Averiguación Previa, el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, deberá acudir al Órgano Jurisdiccional competente para el sólo efecto de solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como los datos que la justifiquen. Cuando no se cumplan los requisitos que señala este artículo y el anterior, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar cateado.”

Ese mismo ordenamiento local, en su artículo 212 fracción IV alude:

“La confesión debe reunir los siguientes requisitos:... IV.- Que se haga ante el Tribunal, Juez o Ministerio Público, observándose los requisitos a que se contrae el numeral 241 de este Código...”

Y en su artículo 218 último párrafo refiere:

“Carecerá de valor jurídico alguno la declaración del testigo, si en los autos no quedó debidamente acreditada su identidad en la forma que se previene en el segundo párrafo del artículo 164.”

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Exigencias legales que implican requisitos de forma de la ley que, de no acatarse traen como consecuencia que sea nulo el valor legal del medio probatorio, sin soslayar que, en algunos de estos casos, suele dar lugar a la reposición del procedimiento, sin embargo, subsiste la nulidad del valor probatorio del medio probatorio surgido sin los requisitos de ley.

d) El que atenta contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social.

Ésta se analiza en torno al caso en concreto y con juicios de valores que atienden a la cultura de la sociedad, en base a los valores morales que predominan en ella.

e) El que es obtenido con infracción a los derechos fundamentales y/o constitucionales de las personas.

Se realiza en observancia a los artículos 14 y 16 Constitucional que consagran el principio de legalidad.

En el ámbito local, los preceptos constitucionales citados, para los efectos mencionados, se vinculan con el artículo 220 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado que manda:

“ARTICULO 220.- El Ministerio Público, los Jueces y los Tribunales, en sus resoluciones expondrán **los razonamientos hechos para la valoración jurídica de la prueba.**”

Quien entre al examen de este punto para razonar el otorgamiento o nulificación del valor de un medio probatorio tachado de ilícito, no debe soslayar la existencia de derechos fundamentales no expresos, pero que se coligen del propio ordenamiento constitucional y los Tratados Internacionales.

Pero el estudio sobre la quinta causal, para valorar una prueba tildada de ilícita, no concluye en lo anterior ya que, ante la pugna de valor fundamentales, si bien existen conflictos de esa índole que el legislador contempló, también se surten casos en los que esa

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

determinación sobre el interés que debe prevalecer entre un derecho fundamental y otro, recae en el órgano judicial, circunstancia que también debe ser valorado por el juzgador al momento de determinar el valor sobre una prueba tildada de ilícita en el procedimiento penal, ya que pasar por alto tal análisis pudiera tener un impacto nocivo en los fines de la administración de justicia que imparten los poderes judiciales locales, pudiendo generarse la impunidad basado en detalles técnicos, sin ponderar el valor fundamental que debe subsistir cuando existan dos en pugna.

4.5.3. Admisión y desahogo de los medios de prueba.

4.5.3.1. Admisión de los medios de prueba.

I. Concepto.

El vocablo admisión, se origina del verbo latino **admitiere**, que significa **recibir o dar entrada**.

Desde el punto de vista semántico, la expresión admisión probatoria se refiere al acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional otorgue aquiescencia para que, una prueba determinada y propuesta por una de las partes, sea considerada como medio de convicción en el proceso, resolviendo agregarla o practicarla, según el caso.

En un sentido procesal, la admisión probatoria, va más allá de la hipótesis de recibir o dar entrada de prueba ofrecida, pues habrá admisión probatoria aunque se rechacen los medios propuestos, es decir, el admitir una prueba es un acto o trámite previos de que se decide, apreciándose motivos de forma o de legalidad, si ha lugar o no de que se incorporen los medios de prueba ofrecidos.

II. Objeto.

El objeto de la admisión probatoria, es admitir aquellos medios de prueba permitidos por la ley, esto es, medios de probar que autorice la ley, pues no es conforme a derecho admitir pruebas contrarias a la ley, como aquellas que en su actuación se apartan del

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

procedimiento establecido en la ley para su desahogo; aquellas que carecen de sentido para el proceso porque no tienen relación con la materia del procedimiento penal o con los hechos no controvertidos en el proceso, o bien porque son inidóneas, o son frívolas, retardatorias o de mala fe.

El desarrollo de la admisión probatoria denota un **acto jurídico procesal y la resolución en la que él se determina**, como **acto** los órganos jurisdiccionales deciden que medios se admiten o desechan; y como **resolución** la admisión es el auto escrito dictado por el tribunal que contiene su decisión.

III. Sistemas para la admisibilidad de las pruebas en el proceso.

Respecto de los sistemas de admisión de la prueba, la doctrina es unánime en clasificarlos en sistema libre, sistema taxativo y sistema mixto.

- I. **Sistema libre:** Implica dejar a las partes en libertad absoluta y exclusiva para escoger los medios con que pretendan obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.
- II. **Sistema taxativo:** El carácter taxativo deriva de que los medios probatorios admisibles susceptibles de ser ofrecidos por las partes son los señalados limitativamente por el legislador.
- III. **Sistema mixto:** En este, tanto las partes como el juzgador pueden ofrecer o recabar las pruebas, según el caso, que estimen necesarias para la resolución del juicio.

4.5.3.2. Desahogo de los medios de prueba.

I. Preparación.

No es suficiente la mera proposición y la recepción de una prueba para que con ello se alcance el fin propuesto, esto es, si una parte ofrece el testimonio de una persona y el tribunal lo admite, debe previo al desahogo realizar diversos actos para preparar el

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

diligenciamiento; así debe mandar llamar al testigo, revisar las preguntas dirigidas a éste, si el testigo vive fuera del lugar del juicio debe, mediante exhorto, pedir colaboración judicial, etc., todo aquello tendiente a la realización de esa prueba.

II. Desahogo.

Es en este momento cuando realmente se practica el proceso de verificación. Aquí se suceden la declaración del testigo, la revisión del lugar inspeccionado, la reconstrucción de los hechos, etc.

El desahogo puede verificarse en el lugar de los hechos, en la sede del juicio, dentro o fuera del país, en un laboratorio, etc.

El desahogo del medio probatorio, produce resultados favorables o desfavorables al oferente y cualquiera que fuere el resultado se produce su incorporación al proceso, lo que Chiovenda denomina “adquisición procesal”, al grado tal que deje de pertenecer al oferente, lo cual implica que éste, pese a que diga que se desiste del medio, su manifestación no excluye el estudio de dicho medio probatorio.

Es importante destacar en el desahogo, el papel que desempeña la intermediación, esto es, el contacto directo entre el Tribunal y el sujeto u órgano de prueba, o el tribunal y la fuente de prueba.

III. Asunción.

Autores como Florian y Briceño Sierra la definen como el acto por el cual el medio de prueba rinde la utilidad y eficacia que está destinada a proporcionar; como el acto de toma de conocimiento por el sujeto del fallo.

En nuestros códigos procesales, en varios actos apoya la asunción, al permitir que se le dé lectura a las constancias procesales, obviamente para que el tribunal se percate de su contenido.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Podemos hablar de asunción probatoria, cuando el juzgador toma conocimiento del medio presentado o desahogado (incluyendo resultados) y es fácilmente distinguible del desahogo en aquellos en que falta la inmediatez o intermediación personal.

En los casos de intermediación, en que el juez está dirigiendo el desahogo y escuchando a los sujetos, también se presenta la asunción, porque una cosa es que en el expediente se inserten o adquieran los resultados a través del medio y otra diversa que el tribunal conozca lo que se adquirió.

No siempre que se desahoga un medio probatorio, está presente físicamente el juzgador que ha de resolver, ello ocurre por ejemplo en los casos de las pruebas desahogadas en la averiguación previa, los que mediante exhorto se desahogan en un lugar ajeno al juicio, las periciales que se practican en un laboratorio y, por eso, normalmente se presentan por escrito, y su presentación no significa necesariamente que el tribunal conozca su contenido.

4.5.4 Valoración de los medios de prueba.

El artículo 115 del Código de Procedimientos en Materia Penal reconoce como medios específicos de pruebas:

I. Confesión.

Su definición se encuentra en el artículo 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, debiendo contener los requisitos de ley que dispone ese propio precepto legal y los contenidos en los artículos 117, 118, 212 de la citada normatividad procesal, y para su valoración en términos del artículo 211 y 220 del ordenamiento referido deberá analizarse que esta prueba cumpla con los requisitos de ley que refieren los artículos indicados, y bajo lo dispuesto en los artículos 209 y 210 doscientos diez del cuerpo de leyes procesales ya mencionado.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Concepto.

La confesión es la declaración voluntaria y espontánea hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida ante las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional (artículo 116 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán).

Características incursionadas en el concepto de confesión contenido en el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

a) Es una declaración.

En muchas ocasiones, en la práctica, existe confusión en el manejo de los conceptos de declaración del imputado y la confesión las cuales, a veces, en forma errónea, suelen usarse indistintamente, aun cuando la segunda conlleva características más allá de la que encierra una declaración hecha por el indiciado o procesado, en su caso.

Si bien la confesión, en el ámbito penal, invariablemente implica una declaración del imputado, no toda declaración que devenga de éste implica una confesión.

La confesión está considerada como un género de la declaración y, en el particular, la confesión comprendida en la normatividad procesal del Estado envuelve una declaración que, necesariamente, es emitida por el sujeto activo del proceso, no como en otras ramas como lo es la civil o laboral, donde la confesión puede ser producida por ambas partes del proceso; adicionalmente a lo anterior, en la especie, la declaración del imputado tiene que cubrir determinadas exigencias legales, estatuidas en el propio ordenamiento procesal penal de esta entidad federativa, para ser considerada como confesión, requisitos que a continuación se analizarán, no sin antes mencionar que, el código procesal penal del Estado, no impone restricción alguna sobre la forma en que se deba rendir la declaración

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

del imputado, esto es, de manera oral o escrita, por lo que ésta puede producirse de cualesquiera de esas formas.

b) Voluntaria y espontánea.

Una de las características que debe comprender la declaración del imputado para ser considerada como una confesión, es que sea voluntaria y espontánea.

La declaración del imputado debe emanar de la libre voluntad de éste, esto es, que no esté viciada por el temor o la coacción física o moral.

Al respecto, el artículo 118 del Código Procesal Penal local establece que ningún procesado podrá ser obligado a declarar, y prohíbe expresamente la incomunicación, intimidación, tortura o cualquier medio que tienda a aquel objeto, lo que es acorde con el texto de la fracción II del apartado A del artículo 20 Constitucional; y en el último párrafo del artículo 212 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, se contempla en forma expresa que, en el caso de que la retención o detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 Constitucional, se presumirá que estuvo incomunicado y que las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

Ahora bien, aun cuando la normatividad procesal penal de esta entidad federativa, no refiere expresamente como causa de nulidad de valor de la declaración del imputado la coacción física y moral, con excepción de la incomunicación, el Poder Judicial de la Federación, a través de varios criterios ha sostenido que la declaración del imputado, rendida en esas condiciones, carece de eficacia probatoria, razonamientos que han sido compartido por las autoridades judiciales locales en sus resoluciones.

En los casos de coacción ilegal, para que la declaración carezca de valor probatorio, es de analizarse si la confesión es posterior a los medios de coacción o, si después de haber cesado estos medios, y cuando el imputado era libre de emitir o no su declaración, de manera propia, al volver a principiar sus declaraciones, las hizo

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

bajo el temor de que una segunda ocasión de serle impuesto tales instrumentos de coacción (física o moral) y, bajo ese contexto, se produzca viciado por la impresión de temor de ser nuevamente sometido a tales medios de no producirse aceptando los hechos que le atribuyen, pero en este segundo caso, debe ponderarse que el valor probatorio subsiste si el temor a ser nuevamente sujeto de coacción había sido disipado de hecho por el juez del conocimiento, si por las características personales del imputado éste revela que no es de aquellos que puedan dejarse dominar por un temor de esa naturaleza.

Si bien en la doctrina se encuentra que en algunos lugares resulta causa de nulidad de valor legal la confesión como resultado de un error, esto es, que confiesa haber realizado una conducta típica, por ejemplo, que el juzgador haya usado como ardid la promesa falsa de una sanción menor en caso de aceptar su participación en los hechos delictivos, existen muchas objeciones respecto a esta postura, ya que hay quienes señalan que el error no vicia la declaración cuando no ha hecho hablar a un inocente, esto es, cuando la declaración que produce impulsado por tal error, resulta ser verídica y corroborada con el resto del material probatorio, sin embargo, en nuestro Estado, no existe precedente de haberse adoptado alguna postura respecto a una declaración del imputado producida en esos términos.

En cuanto a la espontaneidad de la declaración, esta lo es cuando de manera llana, sencilla, sin aparente dirección o compulsión, el declarante produce su declaración, sin que deba interpretarse que carece de tal requisito cuando es obtenida por algunas preguntas generales de la autoridad ministerial o judicial, sin que por ello sea permitido preguntas sugerentes o que tiendan a la confusión del declarante.

c) Hecha por persona no menor de 18 años.

Con motivo de lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional, reformado mediante decreto publicado el día doce de diciembre del año dos mil cinco, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en nuestro sistema jurídico la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la ejecución de conductas antisociales contempladas en el ámbito penal, que tengan entre doce

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

años de edad cumplidos y menos de 18, en donde se señala también que la Federación, los Estados y el Distrito Federal debían establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para las personas que se encuentren en esos supuestos, en el que garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución a todo individuo, habiéndose dado para ello un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del decreto, para que dichos órganos crearan leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del mismo.

En nuestro Estado, fueron emitidas las primeras modificaciones legislativas adecuadas al mandato constitucional de referencia, mediante decreto 708 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha 1 de octubre del año 2006, en las que se decretaron diversas reformas y adiciones a varios de los artículos del Código Penal del Estado, habiéndose publicado la reforma al Código Procesal en la Materia Penal del Estado en su artículo 116, hasta el 23 de julio de 2008 dos mil ocho, donde ya dispone a la persona con una edad no menor a los dieciocho años, como confesión, que declare voluntaria y espontáneamente, en pleno uso de sus facultades, sobre hechos propios configurativos del tipo penal que se le atribuye.

d) En pleno uso de sus facultades mentales.

El estado mental del imputado es un medio útil de comprobación en lo que concierne a la credibilidad de la confesión. Es necesario que en el momento su estado mental le permita una declaración exacta fiel y en todos sus puntos digna de fe.

e) Rendida ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa.

De antaño, el entonces Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, permitía que las confesiones pudiesen ser rendidas ante la policía judicial y los criterios sustentados, en esa época, por el Poder Judicial de la Federación, convalidaban el pleno valor de la confesión emitida ante la policía judicial, como se puede consultar en las tesis sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 612, 4491 y 6849, de los tomos LXXIII, LXXIV y LXXV,

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

respectivamente, todas de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

“POLICIA JUDICIAL, DECLARACIONES ANTE LA (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). Si el acusado alega las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial, fueron el resultado de las amenazas de muerte que se le hicieron, por los agentes respectivos, pero no rinde prueba alguna sobre esto, y en el careo con los agentes de la Policía Judicial éstos sostienen que el reo declaró con toda libertad y que no había motivo de animosidad contra él, la declaración así rendida debe considerarse con pleno valor legal, tanto más, cuando que el artículo 107 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, dice que la confesión podrá recibirse por el funcionario de la Policía Judicial que practique la averiguación previa o por el Juez o tribunal que conozca del caso, y el artículo 73 del mismo código, establece que las diligencias que practique el Ministerio Público y la Policía Judicial, tendrán pleno valor probatorio, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código”.

“POLICIA JUDICIAL (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN). El artículo 73 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, establece que las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial, tendrán pleno valor probatorio, siempre que se ajusten a las reglas relativas del mismo ordenamiento y el 188 dispone que la confesión hecha ante el Juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial, que haya practicado la averiguación previa, hace prueba plena.

“CONFESIÓN DEL ACUSADO ANTE LA POLICIA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De acuerdo con los artículos 50, en su parte relativa, 51, 56, 66, 72 y 107 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Yucatán, la Policía Judicial constituye una auxiliar importante de la administración de justicia, en materia represiva, estando facultada, de manera expresa, para practicar diligencias que indiscutiblemente hace fe probatoria, como si se tratara de diligencias practicadas por la autoridad a la cual la ley encomienda la tramitación de los procesos; por lo que debe

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

colegirse que la confesión circunstanciada que se haga, acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, cuando está comprobada la existencia del delito, constituye prueba plena, cuando tiene lugar ante los agentes de la Policía Judicial, sin que obste la modificación posterior, hecha por el reo, al rendir sus declaración preparatoria, si esta modificativa está en desacuerdo con las demás constancias procesales y no se demuestra fehacientemente que la declaración inicial se arrancó por medios coactivos o por amenazas que imposibilitaran moralmente al reo para declarar la verdad.”

No obstante, en la práctica, tal facultad potestativa otorgada a la policía judicial, dio lugar a una serie de abusos, que generó la necesidad de excluir a dicha corporación policiaca de poder obtener confesiones, a tal grado que, actualmente, en forma expresa, en el artículo 213 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, se estipuló:

“La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener de confesiones; si lo hace éstas carecerán de todo valor probatorio”.

Lo anterior, a efecto de erradicar violaciones a derechos fundamentales que eran sujetos los imputados en manos de elementos de la policía judicial, así como que éstos, tuvieran al alcance, poder obtener una prueba como es la confesional, careciendo de la idoneidad para poder cumplir con su recepción en los términos que establece la Constitución, esto es, velando que durante la misma se respetaran las garantías que se establecen a favor del inculpado.

Esto llevó a que la recepción de esa probanza se limitara, para tener efectos jurídicos, a su emisión ante el Ministerio Público que practique la averiguación previa, el Juez o Tribunal que conozca el caso, estableciéndose en el artículo 117 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta a ellas carecerá de todo valor probatorio, a efecto de dar mayor garantía al gobernado sobre el respeto de las garantías que la Constitución consagra a su favor al emitir una declaración como imputado en un asunto de índole penal.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

f) Sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.

Existe polémica entre los estudiosos del proceso penal respecto a esa característica en particular.

Algunos consideran que en esta declaración se reconoce al autor de un delito como responsable de éste (Franco Sodi y la Suprema Corte), se reconoce la culpabilidad (Rivera Silva, Rafael de Pina), participación en el delito (García Ramírez y Victoria Adato), o bien, es la aceptación de haber participado en el hecho que se imputa (Claría Olmedo).

g) Emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 Constitucional.

Estos requisitos igualmente se encuentran incluidos en las fracciones II y III del artículo 241 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, en atención a las garantías que consagra nuestra carta magna a favor del inculpado en un proceso penal.

Valoración

Para la valoración de la confesión por parte del juzgador, el artículo 212 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, enuncia los requisitos que debe tener la confesión para alcanzar un valor probatorio pleno.

En primer término señala que tiene que estar plenamente comprobado por otros medios el cuerpo del delito de que se trate, al respecto estimamos desacertado el término de cuerpo del delito, ya que éste atiende a un concepto de índole procesal propio de la orden de aprehensión o auto de formal prisión, o auto de sujeción a proceso, pero no de una sentencia donde lo que se tiene que acreditar es el delito, por lo que sustituyendo el concepto por elementos del tipo penal, resultaría acorde para ser utilizado en sentencia, porque finalmente debe acreditarse los elementos que configuran el tipo penal que se acusa.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

También se reitera en dicho precepto penal que la confesión haya sido hecha por persona no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia de ninguna clase, características que ya se han hecho mención en este trabajo.

Adicionalmente, como exigencia legal, se requiere que sea de hecho propio, lo que es un indicador que revela que la confesión es un acto personal, esto es, que no puede ser hecha por otra persona en su nombre, sino que es necesario devenga directamente del imputado, ya que si la narrativa atiende a un hecho ajeno, se daría una figura diversa como lo sería la testimonial, pero no la confesional.

Igualmente se insiste sobre las autoridades que resultan competentes para recabar la confesión (Tribunal, Juez o Ministerio Público), debiéndose cumplir con los lineamientos relacionados en el artículo 241 del código procesal en materia penal del estado y finalmente se establece como exigencia que no exista en autos otras pruebas o presunciones que a juicio del Ministerio Público, Juez o Tribunal, la hagan inverosímil, esto, surge de la posibilidad de que en el mundo fáctico se pudiese dar que el imputado pueda ser movido por el error ya antes mencionado o por una retribución a cambio de aceptar ser autor de los hechos, o que la confesión tenga como origen una finalidad diversa a obtener la realidad, pretendiendo burlar a la justicia y desviarla de su objetivo.

Acorde al tema se encuentra la Tesis Jurisprudencial de la Materia Penal, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: V.2o.P.A. J/4. Página: 1511, cuyo rubro y texto que dicen:

“CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. Conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal.”

El Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios que sostienen que en la confesión puede darse dos modalidades:

a) Confesión calificada divisible.

El imputado confiesa pero incursiona hechos constitutivos de causa de excluyente de delito o para aminorar su pena, pero no prueba estos últimos.

b) Confesión calificada indivisible.

Confiesa y prueba los hechos constitutivos de causa de excluyente de delito o para aminorar su pena.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Al respecto se citan los criterios siguientes:

La tesis de jurisprudencia VI.2o. J/82, visible en la página 337, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, correspondiente a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia”.

Así como la tesis de jurisprudencia XV.4o. J/1, visible en la página 1527, Tomo XXI, Enero de 2005 correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO. Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculpado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo "confesión", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego, el carácter de "calificada" se obtiene cuando el emiteante agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada divisible, el inculpado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculpado la considere como confesión calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación”.

Como **medios complementarios** de esta prueba se encuentran:

a) La confrontación.

Su objetivo se encuentra en el artículo 177 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, sus requisitos están comprendidos del artículo 178 al 181 del Código Procesal en comento y su valoración es en términos del artículo 216 y 220 del cuerpo legislativo mencionado.

b) Los careos.

Su objetivo se encuentra en el artículo 183 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, sus requisitos se

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

especifican del propio citado numeral al artículo 187 de ese ordenamiento procesal y su valoración es en términos del artículo 216 y 220 de ese código.

II. Inspección ocular o judicial.

Su objeto se encuentra en el artículo 119 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, debiendo cumplir con los requisitos legales establecidos del artículo 119 al 125 de ese ordenamiento, y su valoración debe realizarse en términos de los artículos 216 y 220 del Código Procesal en la Materia.

II.I Reconstrucción de hechos.

Su objetivo se encuentra en el artículo 126 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, los requisitos de su desahogo se encuentran contenidos en el propio numeral citado hasta el artículo 133 de la normatividad procesal invocada y su valoración debe realizarse en términos de los artículos 216 y 220 del Código Adjetivo en la Materia.

III. Pericial.

Su objetivo se encuentra en el numeral 134 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, los requisitos de su desahogo se estipulan del artículo 134 al 155 del nombrado ordenamiento procesal y su valoración debe hacerse conforme a los artículos 217 y 220 de la referida normatividad adjetiva.

IV. Testimonial.

Su objetivo se encuentra en el artículo 156 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, y los requisitos para su desahogo se encuentran previstos del artículo 156 al 175 del Código Adjetivo de la Materia y valoración es conforme al artículo 218 y 220 del cuerpo legislativo de referencia.

También para la testimonial se encuentran como **medios complementarios** de esa prueba la **confrontación** y los **careos**.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

V. Documentos

Documentos públicos.

Su definición se encuentra en el artículo 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en relación con el 216 del Código de Procedimientos en Materia Civil del Estado, los requisitos para su desahogo es comprendido en los artículos 188, 189, 196 y del 199 al 202 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, y su valoración se realiza en términos del artículo 214 del Código Adjetivo en la Materia.

Documentos privados.

Su definición se encuentra en el artículo 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado y se determina mediante la exclusión de los enunciados en el artículo 216 del Código de Procedimientos en Materia Civil del Estado; los requisitos para su desahogo se ubican en los artículos del 188 al 193 y del 195 al 198 y del 200 al 202, todos del Código Procesal de mérito y su valoración se efectúa de conformidad con los artículos 215 y 220 de la mencionada normatividad procesal.

VI. Las presunciones humanas y legales.

Sus definiciones se encuentran del artículo 203 al 205 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor y su valoración se hace en términos del artículo 219 y 220 del ordenamiento adjetivo invocado.

Ahora bien, el artículo 114 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, permite la admisión de todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad del delito acusado, de la responsabilidad y de la personalidad del inculpado y, bajo esa facultad, **resultan admisibles otros medios probatorios que no se encuentren especificados por la ley**, encontrándose entre los más comunes la declaración del imputado (cuando no sea una confesión), la declaración del ofendido, la

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

diligencia de señalamiento, las ampliaciones de las declaraciones testimoniales, las grabaciones en audio o video, para las cuales habrá que realizarse su valoración en términos del artículo 220 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor.

4.6. Correlación de la sentencia con la acusación y la defensa.

4.6.1. Conclusiones acusatorias.

Las conclusiones acusatorias definitivas, constituyen la verdadera acusación.

Si el delito (hechos) acogido en las conclusiones acusatorias son modificados, debe hablarse de indefensión, en cambio si se modifica la clasificación provisional que se efectúa en el pliego de consignación, esto no se debe tomar en cuenta a los efectos de determinar si existe correlación con la sentencia, ya que lo que realmente determina el objeto del proceso penal, son las conclusiones acusatorias, que son las que contienen la calificación definitiva y son las que se deben tomar en cuenta para determinar si existió o no correlación entre la acusación y sentencia y es sobre la acusación hecha en las conclusiones del representante social la que será materia de estudio de la sentencia para determinar la procedencia o no de esa acusación, ello es, la materia de análisis es con base al delito que acuse la Fiscalía y las penas que solicite por la comisión del mismo.

Cabe enfatizar que el estudio de las conclusiones acusatorias tiene que ser integral, esto es, para fijar la materia de estudio de la acusación habrá que atenderse a la totalidad del contenido y no enfocarse aisladamente por los apartados de que se componga el escrito acusatorio.

“CONCLUSIONES ACUSATORIAS. EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SER CONSIDERADO EN SU INTEGRIDAD. Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan los requisitos que debe reunir el escrito de conclusiones del Ministerio Público, pero no prevén el lugar exacto en donde el órgano acusador tenga que exponer los razonamientos adecuados para sostener que están

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

demostradas las calificativas que concurrieron en la comisión del delito, por lo cual basta se realice el análisis lógico-jurídico en el texto del pedimento para que la autoridad judicial atienda a la solicitud del representante social, puesto que el escrito conducente se debe observar como un todo unitario.”.

(Tesis jurisprudencial visible en la página 481, tomo III, Mayo de 1996, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. FORMAN PARTE DE UN TODO Y COMO TAL DEBEN ANALIZARSE. Si en su pliego de conclusiones acusatorias el representante social, en un punto petitorio, acusó al quejoso por el delito de robo, esa sola mención no se traduce en que se le haya acusado por el tipo básico del ilícito en comento, si de la lectura completa del escrito se observa que dicho órgano acreditó los elementos del ilícito de robo con violencia, pues el pliego de conclusiones es un todo y como tal debe analizarse en su integridad.”.

(Tesis aislada visible en la página 687, tomo XIII, Junio de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

“CONCLUSIONES ACUSATORIAS. OMISIONES QUE NO LAS AFECTAN. Si al formular conclusiones acusatorias el Ministerio Público no cita la jurisprudencia o doctrina aplicables al caso, las circunstancias peculiares del procesado o algunas otras cuestiones no esenciales contempladas por los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, tales omisiones no afectan a la acusación, pues la esencia de esas conclusiones como expresión final del ejercicio de la acción penal es la pretensión punitiva que se reduce a la imputación de los hechos considerados como delitos por la ley y las pruebas que en su concepto los acrediten y, en todo caso, al Juez corresponderá resolver si se actualizan las hipótesis legales, determinar la responsabilidad penal del acusado e imponer las penas que procedan.”.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

(Tesis jurisprudencial número: XXIII.1o. J/19, visible en la página 917, tomo XIII, Mayo de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

4.6.2. Circunstancias agravantes.

En diversos criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación deja en claro que las circunstancias agravantes de un delito sólo pueden ser analizadas si el órgano acusador las invoca, ya que su examen, sin el pedimento ministerial, vulnera las garantías del acusado.

Criterios:

“PENAS O AGRAVANTES. PARA LA APLICACION DE LAS. TIENE QUE SER SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AL FORMULAR SUS CONCLUSIONES FUNDANDO Y MOTIVANDO LA SOLICITUD. El órgano jurisdiccional por sí solo no puede legalmente aplicar una pena o agravar la situación del acusado, sino que ésta tiene que ser específicamente solicitada por el agente del Ministerio Público al formular sus conclusiones fundando y motivando la solicitud correspondiente.”

(No. Registro: 209,891, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 83, Noviembre de 1994, Tesis: XX. J/75, Página: 84, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, Materia Penal, tesis 652, página 407).

“MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ NO PUEDE SENTENCIAR POR CALIFICATIVAS NO ADUCIDAS POR EL. En los términos del artículo 14 constitucional, el artículo 381, fracción II, del Código Punitivo, debe aplicarse estrictamente a los casos en que el agente activo sea un dependiente, en la acepción de factor de comercio, o de un doméstico, contra su patrón o alguien de la familia de éste; pero si el robo cometido no queda incluido en esas calificativas, debe ser considerado simple, pues aunque el caso pudiese quedar comprendido en otra de las fracciones del citado

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

artículo, si el Ministerio Público formula acusación expresamente sólo por la norma primeramente indicada, el juzgador no puede sustituirse al representante social para declarar calificado el delito por la razón que en realidad lo fue, sin violar el artículo 21 constitucional.

(No. Registro: 246,367, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo 12 Séptima Parte, Página: 109).

“CALIFICATIVA. VARIACION EN LA SENTENCIA DE LA QUE ES MATERIA DE LA ACUSACION DEL MINISTERIO PÚBLICO. Aun cuando la sanción sea idéntica para cualquier calificativa, resulta inconstitucional declarar la existencia de una determinada cuando el Ministerio Público formula su pliego acusatorio por otra distinta, puesto que se está variando la materia del pliego acusatorio y se produce una indefensión, ya que el acusado procura defenderse de acuerdo con el planteamiento del Ministerio Público y es inconstitucional que la autoridad judicial decida sobre la existencia de calificativa diversa, pues coloca al acusado en condiciones de no poder defenderse.”.

(No. Registro: 260,262, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LX, Página: 49).

4.6.3. Circunstancias eximentes y atenuantes

A diferencia de las circunstancias agravantes, las que resultan ser eximentes o atenuantes se analizan de oficio, ya que es aceptado de acuerdo a la doctrina que, cuando los hechos que sirven de soporte a la acusación son disminuidos permiten al Juez a ese plano benéfico para el acusado, así como en los casos en que se excluya el delito, como el propio artículo 23 del Código Penal del Estado de Yucatán, el cual faculta al análisis de oficio para determinar si se surte alguna causal de exclusión del delito.

Ahora en cuanto a si resulta de oficio el estudio de diferente forma de participación del acusado al que haya invocado la Fiscalía en su escrito de conclusiones acusatorias, en la práctica se ha adoptado

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

que es siempre y cuando ésta implique una sanción menos grave o igual a la solicitada por el órgano de acusación (Vr. que se haya acusado la participación en términos de la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Estado de Yucatán y el Juez haya determinado que su participación encuadra en la fracción IV del invocado numeral el cual, de conformidad al artículo 89 de ese propio ordenamiento penal, amerita una sanción inferior), pero existen posturas que pugnan con lo anterior, en donde sí resultan coincidentes es en el hecho de que la forma de participación solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones definitivas no debe ser modificada agravando la situación jurídica del acusado, existiendo criterio aislado al respecto:

“APELACION EN MATERIA PENAL, LA SENTENCIA DE, NO PUEDE REBASAR LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS. Si en primera instancia el Ministerio Público formuló conclusiones por el delito de homicidio, siendo cómplice el acusado; conclusiones confirmadas por el procurador de justicia; el fallo de la primera instancia absuelve al acusado, de dicho delito y del de destrucción en propiedad ajena, y apelado el fallo por el Ministerio Público, el procurador de justicia, durante la tramitación de la alzada, expresa como agravio, que está legalmente comprobada la responsabilidad del acusado como autor del delito de homicidio, y la Sala declara que aquél es criminalmente responsable como autor del homicidio, aunque al representante de la sociedad no le corresponda fijar el grado de responsabilidad del delincuente, pues es atribución de la autoridad judicial al imponer la pena respectiva, conforme al artículo 21 constitucional, si la parte acusadora determina en sus conclusiones, que un reo es cómplice en la comisión del delito que se le imputa, el juzgador no puede considerarle como autor del mismo, so pena de violar en su perjuicio, la garantía que consagra a aquél precepto constitucional, puesto que el ejercicio de la acción penal está encomendada al Ministerio Público, y es función exclusiva de los tribunales, la de imponer las penas, pero tomando siempre como base la acusación; de manera que **si condenan al procesado con sanciones de mayor gravedad, por conceptuar que su participación en el delito, fue distinta de la señalada por el Ministerio Público, lo privan de la defensa respectiva y conculcan las garantías que establecen los artículos 20, fracción IX, y 16 de la Constitución, supuesto que el fallo rebasó las conclusiones acusatorias del**

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Ministerio Público; y, debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable imponga la sanción que estima necesaria, si cree que alguna debe señalársele dicte fallo absolutorio.”.

(No. Registro: 309,863, Tesis aislada, Materia(s): Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo LXI, Página: 4940).

4.6.4. Conclusiones de la defensa.

En la sentencia deberá darse contestación a las conclusiones formuladas por el acusado y/o su cuerpo defensivo.

Teniendo en cuenta que el Código Procesal del Estado de Yucatán, en su artículo 342 dispone la facultad de la defensa para modificar sus conclusiones o retirarlas libremente, antes que se declare visto el proceso, deberá verificarse si posterior a las conclusiones de la defensa formuladas, se materializa alguno de estos supuestos sobre los que deberán considerarse en sentencia.

Capítulo V

Análisis para la individualización de las penas

5.1. Análisis para la individualización judicial de las penas.

En este rubro encontramos en el Código Penal del Estado de Yucatán, entre las reglas generales de aplicación de sanciones y medidas de seguridad, los siguientes lineamientos:

“ARTÍCULO 73. Los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del agente, **entre el mínimo y el máximo.**”

“ARTÍCULO 74. En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión;

III. Los medios empleados;

IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado;

V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas.

Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;

VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Elementos que deben ser analizados en este apartado:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto.

En este elemento se considera el bien jurídico tutelado por el tipo penal y en relación al mismo la lesión o puesta en peligro de ese bien.

Este parámetro se vincula al desvalor del resultado, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado y trascendencia que

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

socialmente tiene el que sufra daño o mengua el bien jurídico tutelado que afecte no sólo a la víctima sino al interés general de la paz social.

II. La naturaleza de la acción u omisión.

El artículo 7 siete del Código Penal del Estado, establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

III. Los medios empleados.

Sobre esta condición de valoración, se atiende a las circunstancias de ejecución.

IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado.

Atiende, verbigracia, si la ejecución de la conducta aconteció en el día o noche, si fue en un domicilio o en un lugar público, en un medio de transporte, así como si para tal comisión se valió el activo de un estado de vulnerabilidad de la víctima o del error en que se hallaba, etcétera.

V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

Se deberá analizar si el acusado, en el ilícito por el que fue condenado, fue como autor o partícipe, en términos del artículo 15 del Código Penal del Estado; que en cuanto la calidad del sujeto activo y pasivo esto puede ser, por ejemplo, un vínculo de parentesco entre la víctima y el acusado lo que resulta una agravante en ciertos delitos, o que el activo o pasivo sea servidor público, situaciones que hacen variar la penalidad de algunos delitos, esto es, deberá analizarse en general una condición particular que posea el ofendido o el acusado y que trascienda para la imposición de las penas.

VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

La motivación como proceso subjetivo del sujeto está relacionado con la formación de la voluntad y la resolución de cometer el ilícito, y se distingue en estímulos externos que influyen en la conformación de la motivación, debe valorarse la edad del activo, su grado de instrucción, sus costumbres, sus ingresos económicos, quiénes dependen económicamente de él, y todo dato que permita concluir su estado socio-económico.

VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

Sobre este dato, en la exposición de motivos del Código Penal del Estado, se establece:

“...tanto la doctrina como la legislación federal y estatal han adoptado... denominado **“principio de culpabilidad”**, el cual establece que el delincuente debe ser sancionado por lo que ha hecho y por su grado de culpabilidad en la comisión del delito mas no por lo que él es o por la forma de conducir su vida. Para la individualización de las sanciones y medidas de seguridad, en el derecho penal de nuestra entidad, todavía subsiste el principio de temibilidad, según el cual la mayor o menor sanción depende del mayor o menor grado de peligrosidad del agente activo, lo que se contrapone a los principios propios de un derecho penal de un estado democrático de derecho, y por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerse límites precisos. Por ello en su lugar se propone la adopción del principio de culpabilidad, a través del artículo 74, como un límite de la pena, porque se trata de un principio que garantiza mejor los derechos del hombre.

Con ello se evitará castigar al delincuente por lo que es o por lo que se crea que vaya a hacer, y ahora se sancionará por lo que ha hecho...”

De donde se evidencia que es voluntad legislativa que impere el principio de culpabilidad en la individualización de la pena **centrado en el hecho delictivo cometido.**

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

En el artículo 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor, se observa que contiene lineamientos que atiende a la conducta como hecho delictivo y otros a factores internos de su autor al momento de la realización de esa acción ilícita.

En cuanto a los lineamientos que aluden a la conducta reprochada como acción típica, antijurídica y culpable, es contundente que el resultado de su valoración conduce a la norma penal que contempla la punibilidad establecida por el legislador por la comisión de un delito y de acuerdo a su grado de participación (artículo 89 ochenta y nueve del Código Penal del Estado) y que fija los límites del arbitrio judicial para la imposición de penas, sin ser estos elementos materia de análisis del índice de culpabilidad, pues en el arbitrio que la ley concede a la autoridad judicial para fijar dicho índice, impera la obligación del Juez o Tribunal de respetar el principio de prohibición de doble valoración, que consiste en que, para tal fin, no puede atenderse a criterios que el delito ya haya recogido, pues no debe considerarse de nuevo, en la medición, lo que orientó al legislador en la determinación del tipo penal y, por ende, su punibilidad.

En lo atinente a los elementos psíquicos del acusado, cuyos lineamientos también se encuentra inmersos en el invocado artículo 74 del Código Penal del Estado, es determinante que su valoración son respecto a aquellos que pudieron presentarse en el enjuiciado en la realización de ese hecho delictivo, pues basado en el principio de culpabilidad, al que el legislador local aludió en la exposición de motivos del código penal que actualmente rige, consistente que se sancionará al autor por **lo que ha hecho**, la valoración para el arbitrio judicial debe constreñirse respecto culpabilidad de autor, pero subordinada a la culpabilidad del hecho y no por actos posteriores de éste.

Ahora bien, por cuanto el árbitro judicial se impone realizarse bajo el principio de culpabilidad, esto es, centrado en el hecho delictivo imputado, y siendo que esta facultad judicial encuentra sus límites en la ley, es de concluirse que el lineamiento que se analiza en esta fracción del artículo 74 setenta y cuatro del Código Penal, no debe efectuarse en contravención a la voluntad legislativa, salvo que sea el propio órgano legislativo que lo faculte mediante excepciones

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

contenidas en la propia ley, es por ello que, para valorar este punto, debe tenerse como fundamento causales legales en las que el poder legislativo local, en forma expresa, faculte que una conducta posterior del acusado influya en su pena.

En el específico, el código penal contempla supuestos legales que, el legislador local, basado en una conducta posterior del autor al hecho delictivo atribuido, como los previstos en los artículos 223 doscientos veintitrés párrafo segundo o 326 trescientos veintiséis, ambos del Código Penal de esta entidad federativa, dichos a manera ejemplificativa mas no limitativa, influyen en la individualización de la pena y es, bajo estas salvedades, que el órgano judicial se encuentra facultado para valorar, dentro de la individualización de la pena, acciones del acusado posteriores al evento delictivo.

VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En este rubro incluso se puede atender al estado emocional del activo que pudo influir en su posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma.

5.1.1. Casos especiales.

Existe en el Código Penal del Estado, establecido, para casos específicos, otros factores adicionales que deben considerarse para la individualización de la pena en determinados asuntos como son:

a) Tentativa.

El artículo 17 en su párrafo segundo dispone que para imponer la sanción de tentativa la autoridad judicial tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 74 del CPY: el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

b) Delitos por culpa.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

El artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, dispone que, además de las circunstancias generales contenidas en el artículo 74 de ese propio ordenamiento penal, sean consideradas las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculcado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y
- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos.

c) Delito de evasión de presos.

En el artículo 153 del Código Penal del Estado, se señala que para el caso del delito de evasión de presos, además de las circunstancias generales que expresan los artículos 73 y 74 del Código Penal del Estado, deben tomarse en cuenta, para la determinación de las sanciones:

1. Calidad del prófugo.
2. Gravedad del delito que se le imputa.

d) Delitos cometidos por los servidores públicos.

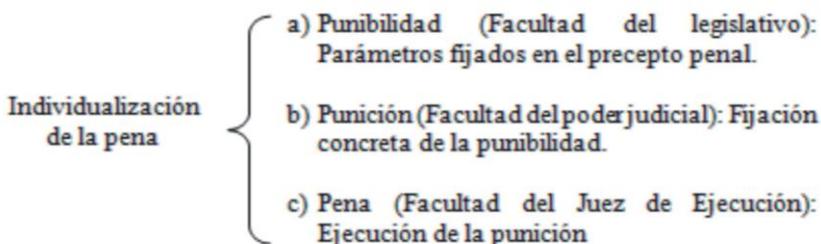
El artículo 249 del Código Penal del Estado, señala que para el caso de delitos cometidos por los servidores públicos, deben

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

tomarse en cuenta, para la individualización de las sanciones, si el servidor público es:

- a. Trabajador de base
- b. Funcionario o empleado de confianza
- c. Antigüedad en el empleo
- d. Antecedentes de servicio
- e. Sus percepciones
- f. Su grado de instrucción
- g. La necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita.
- h. Circunstancias especiales de los hechos del delito.

5.2. Grado de culpabilidad.



Individualización de la pena en la legislación penal del estado de Yucatán

En la exposición de motivos del Código Penal del Estado de Yucatán que actualmente nos rige se señala:

“De lo anterior, tanto la doctrina como la legislación federal y estatal han adoptado el principio mencionado anteriormente, también denominado “principio de culpabilidad”, el cual establece que el delincuente debe ser sancionado por lo que ha hecho y por su grado de culpabilidad en la comisión del delito mas no por lo que él es o por la forma de conducir su vida.

Para la individualización de las sanciones y medidas de seguridad, en el derecho penal de nuestra identidad, todavía subsiste el principio de

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

temibilidad, según el cual la mayor o menor sanción depende del mayor o menor grado de peligrosidad del agente delictivo, lo que se contrapone a los principios propios de un derecho penal de un estado democrático de derecho, y por posibilitar el exceso en el ejercicio de poder penal al no establecerse límites precisos. Por ello, en su lugar se propone la adopción del principio de culpabilidad, a través del artículo 74, como un límite de la pena porque se trata de un principio que garantiza mejor los derechos del hombre”.

En la exposición de motivos no se hace distinción para el índice de culpabilidad entre delitos dolosos o por culpa.

El artículo 73 setenta y tres del Código Penal del Estado, reza:

“Los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración **para fijar el grado de culpabilidad del agente, entre el mínimo y el máximo**”.

Lo que implica que es al Juzgador y Tribunales a quienes corresponde individualizar las sanciones a aplicar, dentro del quantum de los parámetros establecidos por el legislador local, arbitrio judicial que ha sido reconocido por el Poder Judicial de la Federación, siendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien sentó precedente en ese sentido, con la tesis visible en la Séptima Época del Semanario Judicial Federación, volumen 58, segunda parte, página 13, estableciendo:

“ARBITRIO JUDICIAL. El ejercicio del arbitrio judicial no es un acto obligatorio o reglado, sino discrecional con la sola limitación de ajustarse a las normas y principios que lo rigen”.

Encontrando, en el mismo sentido la jurisprudencia número visible V.2o. J/19, consultable en la página 93, tomo IX, Febrero 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena”.

De lo anterior, resulta claro que los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor **establecen el marco al que el Juez o Tribunal deben atender para determinar el grado de culpabilidad del encausado y, en base a ello, fincar el reproche correspondiente**, lineamientos que encausan el arbitrio judicial para la labor de individualizar la pena, sin que dicho arbitrio pueda entenderse amplio al **estar legalmente limitado por la punibilidad establecida en los tipos penales**, lo que impone **al juzgador o tribunal a utilizar su arbitrio dentro de un marco punitivo, fijado por el poder legislativo, para determinar la pena al caso concreto, dentro de los límites mínimo y máximos establecidos.**

En ese contexto legal, teniendo como marco referencial la punibilidad establecida por el legislador por la comisión de un delito, es al Juez o Tribunal a quien se faculta para determinar en concreto la duración de la pena (punición), bajo la valoración de los lineamientos contenidos en la legislación sustantiva, momento en que surge la soberanía judicial, entendiéndose como tal la facultad que se otorga a la jueces y tribunales para apreciar aquellas circunstancias, en torno a cada hecho delictivo y su autor, que el legislador no estableció en fórmulas legales, ejercicio que, como ya se ha asentado, se encuentra limitando en la ley por el Legislativo a través del marco de punibilidad previsto para cada tipo penal, evitando de esta manera se imponga alguna pena por analogía o mayoría de razón el cual no permite el principio de legalidad consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 catorce Constitucional, lo anterior bajo la apreciación de reglas generales y especiales consignadas en el código penal (en el particular los artículos 73 setenta y tres y 74 setenta y cuatro del Código Penal del Estado, en vigor) para los efectos de la punición.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Siendo así, es concluyente que, el tribunal de decisión, ya sea en primera o segunda instancia, atendiendo al marco de punibilidad fijada en la ley para los delitos, respetando la soberanía legislativa, se encuentra dotado constitucionalmente de la facultad de ejercer su soberanía judicial, a través del arbitrio, para la punición en el caso concreto, ajustándose a las reglas que deben conducir el uso de ese arbitrio, las que ya se han precisado anteriormente.

La discrecionalidad o arbitrio judicial que la ley concede al juez debe contener los principios generales que concede la Constitución:

- a) Principio de legalidad
- b) El de aplicación de la pena más benigna
- c) El de proporcionalidad
- d) El de humanidad

Además:

- a) Respeto a los límites y máximos.
- b) Prohibición de doble valoración que consiste en que la individualización de la pena no puede atender a criterios que el tipo ya haya recogido, ya sea para atenuar o agravar la figura típica.

El artículo 73 del Código Penal del Estado, establece que se fijará el grado de culpabilidad del agente entre **el mínimo y el máximo**.

Aunque no existe imposición de la ley de las denominaciones que se deben dar a los puntos intermedios entre el mínimo y el máximo, en su generalidad se ha adoptado como formas de graduación las referidas en la siguiente tesis jurisprudencial:

“PENA. SU INDIVIDUALIZACION IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO. Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente.”.

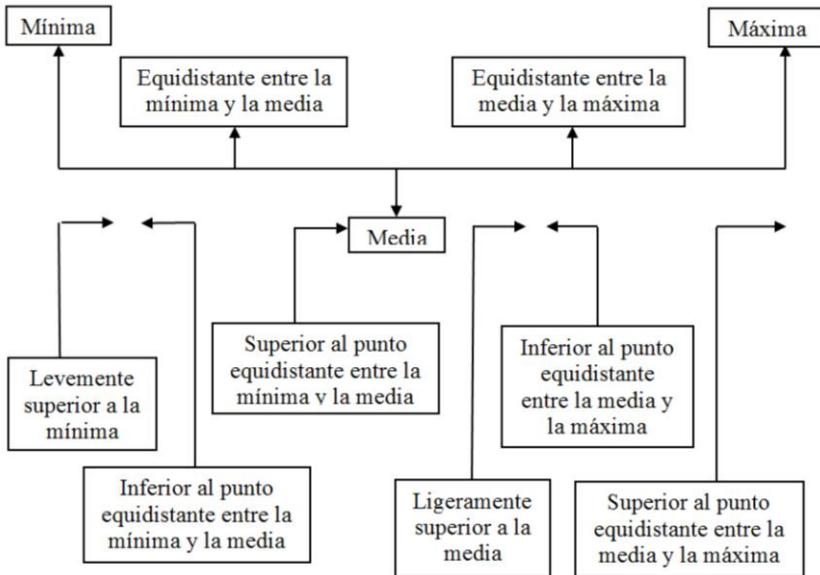
(Registro No. 201608, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Agosto de 1996, Página: 514, Tesis: IX.2o. J/3, Jurisprudencia, Materia(s): Penal).

Estableciéndose en el siguiente orden:

1. Mínima.
2. Levemente superior a la mínima.
3. Inferior al punto equidistante entre la mínima y la media.
4. Equidistante entre la mínima y la media.
5. Superior al punto equidistante entre la mínima y la media.
6. Media.
7. Ligeramente superior a la media.
8. Inferior al punto equidistante entre la media y la máxima.
9. Equidistante entre la media y la máxima.
10. Superior al punto equidistante entre la media y la máxima.
11. Máxima.

Que gráficamente sería:

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal



5.3. Grado de culpa.

Para el caso en que el delito sea por **culpa**, el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán considera las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

- V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos.

Grados de culpa

Aunque la legislación penal no contempla las denominaciones para citar el grado de culpa, doctrinariamente se ha establecido que éstas oscilan entre leve a grave.

5.4. Individualización de la pena en diagramas y ejemplificada.

“ARTÍCULO 74. En la aplicación de las **sanciones y medidas de seguridad**, para su correcta individualización, se tendrá en cuenta:

(Diagrama en página siguiente)

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Incurcionados en el tipo penal y la responsabilidad penal

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión;
- III. Los medios empleados;
- IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

Pudieran haber estos factores excluidos del tipo penal

En cuanto al grado de intervención atiende al 15 CPPY dice: Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites la sanción respectiva, dentro de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el grado de participación de cada delincuente (genérico) y el 89 CPPY (específicos) y tratándose de calidad del agente se determina en los delitos en particular ya sea como agravante o atenuante.

Podría estar incurrido en el tipo penal o como un supuesto legal diverso que afecta la pena pero no atañe al grado de culpabilidad

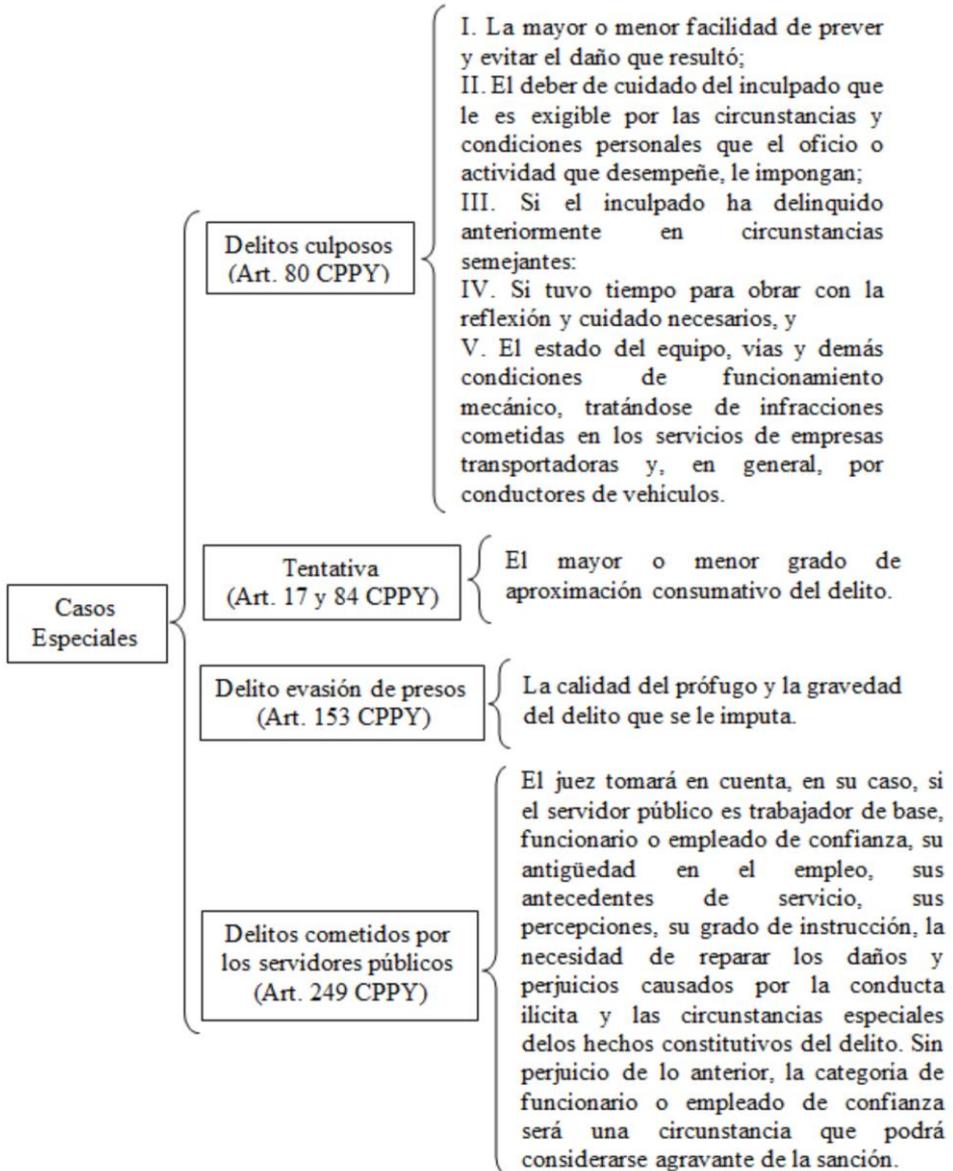
- VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y

Grado de culpabilidad

- VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;
- VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Casos especiales en los cuales además de los lineamientos del artículo 74 CPPY deben valorarse:



Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Ejemplo delito de violación equiparada previsto en el artículo 315 en relación con la fracción II segunda del artículo 316 del Código Penal del Estado de Yucatán que dice:

“ARTÍCULO 315. Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir, así como la cópula con persona de doce años de edad o menos...”

“ARTÍCULO 316. Las sanciones previstas para el abuso sexual, violación, violación equiparada y estupro, establecidas en este Título, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando el delito fuere cometido:... II. Por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro.” (*Reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 8 de abril de 2011*).

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que éste hubiere sido expuesto.

En el caso, el bien jurídico tutelado por la norma penal del delito de violación equiparada es la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual (existen delitos de daño o de peligro por eso se cita en ambas modalidades), pero el bien jurídico se encuentra incursionado en el tipo penal y no se puede considerar en el grado de culpabilidad porque implicaría un doble reproche.

II. La naturaleza de la acción u omisión.

El artículo 7 siete del Código Penal del Estado, establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Siendo así, los delitos contenidos en el Código Penal del Estado están contemplados con punibilidad para delitos dolosos y es cuando, tratándose de delitos por culpa, se acude al artículo 79 del mismo código, que hace una variación para la imposición de la individualización de la pena, pero ello, habiendo acreditado que el delito es doloso o culposo, y esto ya conformaría parte integrante del tipo penal y tampoco debe comprenderse como un elemento para valorar el grado de culpabilidad.

En el ejemplo dado sería dolosa.

III. Los medios empleados.

Esto es cuando, por ejemplo, la agravante de un delito haya consistido en que utilizó la violencia física y para ello haya utilizado un arma, este es un medio empleado, pero ese medio constituye parte de un elemento del delito (violencia) que daría lugar a un agravante del delito principal y no podría ser estudio de elemento del grado de culpabilidad sin que implicara un doble reproche en perjuicio del acusado.

IV. Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado.

El modo podría ser que se aprovechara de la confianza que la víctima tuviese en relación a su victimario, cuando ello constituya una agravante también será parte del tipo penal y no deberá considerarse como un elemento del grado de culpabilidad.

En el ejemplo el modo es aprovechándose del estado de vulnerabilidad de la pasivo.

V. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.

Se deberá analizar si el acusado, en el ilícito por el que fue condenado, fue como autor o partícipe, en términos del artículo 15 quince del Código Penal del Estado; que en cuanto la calidad del sujeto activo y pasivo esto puede ser, por ejemplo, un vínculo de

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

parentesco entre la víctima y el acusado lo que resulta una agravante en ciertos delitos, o que el activo o pasivo sea servidor público, situaciones que hacen variar la penalidad de algunos delitos, esto es, deberá analizarse en general una condición particular que posea el ofendido o el acusado y que trascienda para la imposición de las penas.

VI. Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al sujeto activo, así como su edad, educación, costumbres y sus condiciones sociales y económicas.

La motivación como proceso subjetivo del sujeto está relacionada con la formación de la voluntad y la resolución de cometer el ilícito, y se distingue en estímulos externos que influyen en la conformación de la motivación.

Ejemplificando: De autos se advierte que los motivos que lo impulsaron a delinquir tuvieron origen en problemáticas personales por las que atravesaba, de naturaleza sexual, de ahí fijar su atención en una persona cercana a él, como era su hija SPZ, y es en vías de satisfacer un interés malsano, que determinó aprovechar el estado de inconciencia en que se encontraba su hija, para que, en tales condiciones, favorables a sus pretensiones, generó en él el deseo de saciar sus instintos sexuales, acariciando la zona genital de la agraviada, para luego introducir el acusado sus dedos en la vagina de la afectada, sin importarle su condición de padre con respecto a ella y la carga que, por tal razón, la legislación le impone para proteger el desarrollo psicosexual de ésta; valiéndose del estado de indefensión que presentó la agraviada por el desconocimiento de la pasivo sobre el acto que acaecía en su persona; evaluándose que el acusado corrió muy poco peligro cuando perpetró el acontecimiento ilícito que se le atribuye, debido a la condición en que se encontraba la agraviada, esto es, sin sentido, en un lugar propio para que sus actos pudieran ser impunes, como lo es la seguridad de su predio, lo que resultaron condiciones que, adminiculadas a sus impulsos, lo determinaron para ejecutar tal ilícito.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Asimismo, obra que el sentenciado tenía 62 sesenta y dos años de edad al momento de los hechos, cuya madurez intelectual le permite comprender cabalmente la ilicitud de su actuar doloso.

Consta que el acusado cursó la preparatoria sin haberla concluido, lo que en forma evidente revela, que dada su educación, entiende una acción antinormativa.

De igual modo externó el encausado que por, su trabajo tenía un ingreso aproximado de \$3,500.00 tres mil quinientos pesos, moneda nacional, en forma mensual, suma que al no estar acreditada en autos corresponde tomarse en consideración, para los efectos del presente fallo, la suma de XXXXX, salario mínimo vigente en la época de los sucesos.

VII. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

En el caso no se advierte factor alguno que influya en la pena.

VIII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Entre éstas encontramos, que al momento de ejecutar los injustos, el acusado contaba con un trabajo lícito, que no es afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas enervantes, que es la primera vez que se encuentra involucrado en un asunto de naturaleza penal, según expresó el propio acusado, sin que exista en autos de la causa penal de origen prueba idónea que sea adversa a esa afirmación, lo cual lo revela como delincuente primario.

Ahora bien, consideramos que primeramente se exponen todas estas consideraciones y después emitir el resultado de las mismas.

Por ejemplo caso de tentativa de violación, después de valorar todos los lineamientos se cita:

(Ver siguiente página)

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Determino la punibilidad correspondiente, esto es, los parámetros fijados por el legislador de acuerdo al delito acreditado

Determino el grado de culpabilidad

Valorando en forma conjunta las condiciones enunciadas es de tomarse en consideración que si bien el delito atribuido al acusado es de naturaleza dolosa, ejecutado en forma directa, cuyas condiciones específicas permiten inferir que tenía plena conciencia de la antinormatividad de sus conductas, afectando la libertad sexual del agraviado, habiéndose realizado la acción en grado de tentativa, lo que conduce a imponer **las penas en términos de los artículos 84 ochenta y cuatro en relación con el 313 trescientos trece, ambos del Código Penal del Estado, en vigor**, no es de soslayarse que, las condiciones sociales, económicas y personales del encausado, llevan a concluir que, aun cuando se trata de una persona que tenía 48 cuarenta y ocho años de edad en la época de los hechos y que revela el entendimiento sobre el discernimiento de lo ilegal de su conducta; que es afecto a las bebidas embriagantes, que la ubicación de su grado de consumación al momento consumativo del delito lo es cercano al mayor, **factores que le perjudican**, también es cierto que una persona que no cuenta con estudios, que lo hace carente de plenitud sobre educación que lo encamine a determinar sus acciones en armonía con las normas de convivencia en la sociedad; que no es afecto a las drogas, **datos que lo beneficia**, lo que da lugar a que revele un índice de culpabilidad **superior al punto equidistante entre la mínima y la media**.

Para luego ya fijar la punición.

Se enfatiza que para la determinación del grado de culpabilidad no deben de considerarse aquellos factores que fueron valorados como elementos esenciales del delito, verbigracia que el uso de la violencia física en un delito de violación sea estimado para acreditar tal ilícito y ese mismo factor sea utilizado (violencia física) para determinar el grado de culpabilidad, pues implicaría una doble reproche por los mismos motivos, determinación ilegal que atenta contra el principio de prohibición de doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador, al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomadas en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal, es decir, al fijar el marco estableciendo el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer .

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

5.5. Concurso.

Ante la existencia de concurso de delitos, es la autoridad judicial quien está facultada de la aplicación de sus reglas, por ende, aun cuando el Ministerio Público, en su escrito de conclusiones acusatorias solicite la aplicación de un concurso diferente al que advierta acreditado el A quo, éste se encuentra dotado de atribuciones para aplicar las reglas del concurso del que se percate en el análisis de los hechos ilícitos.

Criterio:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal”.

(Tesis jurisprudencial visible en la página 89, tomo XXI, Mayo de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Cuando el concurso es ideal, impera el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en el que se interpreta el artículo 20 del Código Penal del Estado de Yucatán, que dice:

“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. FORMA DE INDIVIDUALIZAR E IMPONER LAS SANCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). El artículo 20 del Código Penal del Estado de Yucatán establece que existe concurso ideal de delitos cuando con una sola acción se actualizan varios ilícitos, por ello, para la aplicación de las sanciones, el juzgador ineludiblemente habrá de atender a las reglas que para tal fin establece el artículo 85 del citado código punitivo; de tal suerte que una vez efectuado el análisis relativo para fijar el grado de culpabilidad del activo, e identificadas las penalidades previstas para los delitos

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

cometidos con aquella conducta, la autoridad judicial debe individualizar e imponer la sanción correspondiente al que merezca la mayor "que podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración"; decisión que, además de ser potestativa e inherente al prudente arbitrio judicial (por ello el juzgador no está obligado a imponer el aumento), es correspondiente al o a los otros ilícitos que se hubieren actualizado por virtud del concurso ideal, en donde debe atenderse exclusivamente al límite de la sanción aplicable ya impuesta y no a las penalidades mínimas y máximas fijadas para esos otros delitos; esto es, a guisa de ejemplo, si ya individualizada, la sanción de prisión por el delito mayor fue de nueve meses de acuerdo al grado de culpabilidad previamente establecido, ello será el máximo de duración de la sanción aplicable, y el aumento proporcional o equivalente de "hasta una mitad más de ese máximo", será entonces de hasta cuatro meses y quince días de prisión (lo que en sí lleva inmersa la sanción por los delitos restantes, y tampoco para este último caso se debe considerar graduación mínima o máxima, sino únicamente el arbitrio del juzgador, dado que la naturaleza del concurso ideal atenúa la punibilidad por tratarse de una sola conducta). Lo anterior, sin perjuicio de que una sanción ya determinada en los términos anteriores pueda agravarse por otra e incluso imponerse ésta sin perjuicio de aquélla por circunstancias modificativas o calificativas del delito, de acuerdo al segundo párrafo del citado artículo 85".

(Tesis aislada número XIV.P.A.11 P, visible en la página 2764, tomo XXVII, Enero de 2008, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación).

Capítulo VI Beneficios substitutivos de prisión.

El artículo 88 de la citada normatividad penal señala como efectos jurídicos de la actualización de la reincidencia el siguiente:

“La reincidencia será tomada en cuenta para el otorgamiento o no de los beneficios o los substitutivos penales que la Ley prevé”.

Estos substitutivos cuentan con el siguiente marco de legalidad:

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

ARTÍCULO 95. La sanción privativa de libertad podrá ser substituida a juicio del juzgador, considerando lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este Código, en los términos siguientes:

- I. Por **trabajo en favor de la comunidad o semilibertad**, cuando la sanción impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por **tratamiento en libertad o por multa**, si la prisión no excede de tres años, y
- III. Para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I incisos b y c del artículo 100 de este Código.

ARTÍCULO 100. La **condena condicional** es un beneficio que la autoridad judicial concede a todo condenado en sentencia ejecutoria, que reúna los requisitos señalados en este Capítulo, la cual tiene por objeto suspender la ejecución o cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad.

Su otorgamiento y disfrute se sujetará a las normas siguientes:

I. Los jueces o tribunales, en su caso, al dictarse sentencia de condena o en la hipótesis que establece el artículo 108 de este Código, suspenderán motivadamente la ejecución de las sanciones a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

- a) Que la sanción privativa de libertad sea menor de tres años;
- b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva antes y después del hecho punible, y
- c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir y de sufragar sus necesidades y las de las personas que dependen de él económicamente, así como por la naturaleza, modalidades y

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir.

No se considerará como antecedente que perjudique al sentenciado para obtener este beneficio, el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora, en atención al artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud.

II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

- a) Otorgar garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;
- b) Obligarse a residir en lugar determinado, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia;
- c) Acreditar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- e) Abstenerse de causar molestias al ofendido, a sus familiares; y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o proceso;
- f) Reparar el daño causado, y
- g) En caso de ser farmacodependiente, haberse sometido al tratamiento de rehabilitación correspondiente, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora competente.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

ARTÍCULO 96. En la sustitución de la **sanción consistente en multa**, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 32 de este Código.

En la sustitución de la sanción consistente en prisión, se tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales del reo y lo establecido en los artículos 32 y 69 de este Código.

ARTÍCULO 97. Para la procedencia de la sustitución se exigirá al condenado la reparación del daño.

ARTÍCULO 32. ...El día-multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Para los efectos de este Código, el límite inferior del día-multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Estado, en el lugar y época en que se consumó el delito... Tratándose de la **multa sustitutiva de la sanción privativa de libertad**, la equivalencia será a razón de un día multa por dos días de prisión, salvo disposición diversa.

ARTÍCULO 69. ...La **semilibertad** implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo, educativa o curativa con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la sanción de prisión substituida.

El **trabajo en favor de la comunidad** consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada dos días de prisión serán substituidos por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por la autoridad judicial tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser sanción autónoma o substitutivo de la prisión o de la multa.

Capítulo VII Reparación del daño

El artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone entre los derechos de la víctima u ofendido:

"IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria..."

De lo anterior se advierte que con dicha reforma quedó elevado a rango de garantía individual subjetiva el derecho que tiene el ofendido o la víctima de que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, y si el juzgador emite sentencia condenatoria no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, de lo que se concluye que la reparación del daño es una pena pública, siendo que así lo dispone también el artículo 35 del Código Penal del Estado.

En ese sentido el artículo 34 del Código Penal del Estado, estipula que la cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a los elementos obtenidos en el proceso.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

“ARTÍCULO 34. La cuantía de la reparación será fijada por la autoridad judicial según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con los elementos obtenidos en el proceso.

En los casos de lesiones, la reparación del daño comprenderá los gastos relativos a la asistencia médica, quirúrgica, rehabilitación, medicamentos y material de curación, los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios y la indemnización correspondiente que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando como base la utilidad o salario que percibía y si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de la ejecución del delito.

En los casos de homicidio, la indemnización correspondiente se fijará en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede, y a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V del Código Civil vigente en el Estado, que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos ilícitos”.

Sin embargo la falta de elementos de convicción suficientes y eficaces, para determinar la suma de la condena de reparación del daño no resulta un obstáculo para condenar al acusado al pago de la reparación del daño, debido a la interpretación al artículo 20 Constitucional sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que se puede realizar dicha condena sin establecer un monto, por no ser el quantum parte de la sentencia condenatoria, sino una consecuencia de ésta, mismo que podrá ser determinado en ejecución de la misma.

Apreciable en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, tomo XXIII, Marzo de 2006, Primera Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”.

Reparación del daño en casos de homicidio.

En cuanto a la reparación del daño, de conformidad a la naturaleza del ilícito imputado de homicidio cometido por culpa, resulta procedente, dado que el antisocial de mérito implica el resarcimiento previsto en la fracción II segunda del artículo 33 treinta y tres del Código Penal del Estado, como son los gastos funerarios (daño material) y la indemnización correspondiente.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

El numeral 34 del Código Penal del Estado estatuye, para este tipo de delitos, el pago de una indemnización en términos de la Ley Federal del Trabajo y de lo dispuesto en el Libro Tercero, Título Primero, Capítulo V del Código Civil vigente en el Estado, normatividades legales que en lo conducente estipulan:

Por lo relativo a la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios;**
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”**

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior **será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Y por lo que toca a la legislación civil local:

“Artículo 1103.- La reparación del daño material debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. **Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte**, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación **se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la citada Ley Federal del Trabajo.** En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima...”

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

“Artículo 1104.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1100, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1117, ambas disposiciones del presente código... El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

Ahora bien, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito en el Estado, ha sostenido el criterio de que existen dos hipótesis sobre las cuales se calcula el monto de la reparación del daño en caso de homicidio, la primera cuando se conoce la utilidad o salario que percibía la víctima; y la segunda, si no percibía utilidad o salario o no pudieren determinarse éstos, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de la ejecución del delito.

Esto es, según dicho criterio, que si bien en la codificación penal del Estado, hace remisiones expresas tanto a la Ley Federal del Trabajo como al código civil estatal, ello sólo debe entenderse respecto a lo no contemplado específicamente en la propia legislación, conduciendo a establecer que sólo se cuadruplica el salario cuando la

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

víctima no percibía utilidad o cuando no puede determinarse la misma, sirviendo de base el salario mínimo general vigente en el Estado, pues la remisión que hace el código represivo estatal, a la legislación laboral federal y al Código Civil Estatal, en el caso de la reparación del daño, sólo comprende el monto de las indemnizaciones, no así el salario que sirve de base, porque al respecto el ordenamiento penal estatal contiene una regla específica que prevalece sobre la otra, en acatamiento al principio de especialidad de la norma.

Así en los casos en que no se acredita el salario que percibía la víctima, entonces se multiplica el salario mínimo vigente en la época de los hechos por 730 setecientos treinta días de indemnización calculando la indemnización tomando como base el **cuádruplo** del salario mínimo diario y lo correspondiente a gastos funerarios, pero cuando se acreditan los ingresos de la víctima no debe realizarse la multiplicación en cuádruplo.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Anexo 1

Acuerdo General número OR12-031201, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que establece las bases para la administración de la carrera judicial.
(Modificaciones EX59-051129-01 y lineamientos EX23-080411-09).

Acuerdo General número EX29-050516-20, de fecha 16 de mayo del año 2005, emitido por el Pleno del Tribunal superior de Justicia que establece los lineamientos para organizar, catalogar y clasificar los documentos del Poder Judicial del estado de Yucatán.

Acuerdo General número EX84-061211-01 por el que se aprueba el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Acuerdo General número EX04-070116-01 del Pleno del Tribunal superior de Justicia del Estado de Yucatán, de fecha 16 de enero del año 2007, mediante el cual se modifica la jurisdicción territorial de los tres Departamentos Judiciales del estado y se establece la jurisdicción y competencia y sede de los juzgados de primera instancia.

Acuerdo General número EX56-070919-01 por el que se crea el Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con sede en la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán.

Acuerdo General número EX61-071016-77, por el cual el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán determina los criterios de contratación de personal para los Juzgados que funcionan fuera de la ciudad de Mérida.

Acuerdo General número EX77-071220-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de fecha veinte de diciembre de dos mil siete, mediante el cual se crean los tres Departamentos Judiciales del Estado, y se ratifica la jurisdicción territorial, la competencia y sede de los juzgados de primera instancia determinado en el acuerdo General EX04-070116-01.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Acuerdo General número OR05-080502-33, respecto a la modificación de la denominación de los Juzgados y Jueces de Primera Instancia de “Defensa Social” por la de Juzgados y Jueces de Primera Instancia “Penal”, así como para lo relativo a las leyes y acuerdos que rigen el actuar interno de la institución en los que se aluda a la denominación “defensa social” como materia se hace extensiva la modificación por el de “penal”.

Acuerdo General número EX16-080318-29 por el que se crea la Dirección de la Contraloría Interna y Desarrollo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Acuerdo General número OR11-081103-01, que crea la Primera y Segunda Regiones del Primer Departamento Judicial del Estado, modifica la denominación del Juzgado Mixto de lo Civil y Familiar con sede en el Municipio de Progreso, Yucatán; y establece el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial con sede en el Municipio de Umán, Yucatán.

Acuerdo General número EX65-081014-58, que modifica la jurisdicción territorial del Primer y Tercer Departamentos Judiciales del Estado, crea la Primera y Segunda Regiones del Tercer Departamento Judicial del Estado, y el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar, del Tercer Departamento Judicial con sede en la ciudad de Tizimín, Yucatán; y jurisdicción en la Segunda Región de dicho departamento judicial.

Los respectivos a la Dirección de Transparencia y Apoyo Institucional del Poder Judicial del Edo.

Acuerdo General número OR02-090203-68 Que modifica el horario para el servicio público de la administración de justicia que compete al Poder Judicial del Estado.

Acuerdo General número OR05-090506-01 Relativo a la especialización por materia de los juzgados civiles de primera instancia del primer departamento judicial del estado, con residencia en esta ciudad de Mérida.

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Acuerdo General número OR12-091201-48 que establece el Registro de los Títulos y Cédulas Profesionales en el Poder Judicial del Estado.

Acuerdo General número EX03-100120-01 que crea la Tercera Región del Primer Departamento Judicial del Estado; y establece el Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar, del Primer Departamento Judicial con sede en la ciudad de Motul, Yucatán.

Acuerdo General número EX03-100120-02 que crea la Cuarta Región del Primer Departamento Judicial del Estado; y que establece el Juzgado cuarto Mixto de lo Civil y Familiar, del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en la ciudad de Kanasín, Yucatán.

Acuerdo General número EX07-100416-01, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado que crea la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles , Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Acuerdo General número OR07-100701-01, que modifica la Segunda Región del Primer Departamento Judicial del Estado y establece la nueva jurisdicción y competencia del Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en el municipio de Umán, Yucatán.

Acuerdo General número EX14-100713-01 por el que se crea el Juzgado Tercero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Acuerdo General número EX19-101018-8 de dieciocho de octubre de dos mil diez, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se aprueba la Carta de Derechos y Obligaciones de los usuarios de justicia en el estado de Yucatán.

Acuerdo General número EX21-101215-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, por el que se faculta a los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados Penales de Primera Instancia

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

para aplicar las reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales publicadas en el Diario Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil diez, incluyendo las facultades para dictar sentencia en los procedimientos de suspensión del procedimiento a prueba y el juicio abreviado.

Acuerdo General número EX03-110215-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, de fecha quince de febrero de dos mil once, mediante el cual se establece la nueva conformación, jurisdicción y competencia, así como la creación de una Sala Mixta, nueva conformación de la Sala Unitaria de Justicia para Adolescentes y distribución de tocas.

Acuerdo General número EX04-101013-02, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de octubre de 2010, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que modifica la Tercera Región del Primer Departamento Judicial del Estado y establece la nueva jurisdicción y competencia del Juzgado Tercero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en el municipio de Motul, Yucatán.

Acuerdo General número EX04-101013-03, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de octubre de 2010, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que modifica la Cuarta Región del Primer Departamento Judicial del Estado y establece la nueva jurisdicción y competencia del Juzgado Cuarto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado con sede en el municipio de Kanasín, Yucatán.

Acuerdo General número OR05-101201-03, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 9 de diciembre de 2010, que crea la Quinta Región del Primer Departamento Judicial del Estado; y establece el Juzgado Quinto Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial con sede en la ciudad de Izamal, Yucatán.

Acuerdo General número EX-06-101213-01 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 15 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

de Yucatán, que modifica la Quinta Región del Primer Departamento Judicial del Estado y establece la nueva jurisdicción y competencia del Juzgado Quinto Mixto de lo Civil y Familiar, del Primer Departamento Judicial con sede en el municipio de Izamal, Yucatán.

Acuerdo General número EX01-110117-02, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 15 de febrero de 2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que crea la Segunda Región del Segundo Departamento Judicial del Estado, y establece el Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar, del Segundo Departamento Judicial con sede en la ciudad de Ticul, Yucatán.

Acuerdo General número EX04-110311-01, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 25 de marzo de 2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por el que se reestructura la integración de Comisiones Permanentes, se nombra a los integrantes de las mismas y de las Comisiones Especiales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Acuerdo General número EX07-110311-03, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de abril de 2011, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual se establece la jurisdicción territorial de los tres departamentos judiciales del Estado y se establece la jurisdicción y competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado.

Acuerdo General número EX09-110429-53 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 11 de mayo de 2011, por medio del cual el Pleno del Consejo de la Judicatura establece el procedimiento de trámite para la solicitud y devolución de expedientes que se encuentran depositados en el Archivo General del Poder Judicial del Estado.

Acuerdo General número OR05-110513-01, por el cual el Consejo de la Judicatura crea en los Juzgados de lo Familiar, Mixtos de lo Civil y Familiar, Penales y Especializados en Justicia para Adolescentes, el

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Registro Estatal de las personas condenadas por sentencia ejecutoriada como autoras de violencia familiar, de las medidas precautorias y cautelares, así como de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas.

Acuerdo General número OR12-110816-24 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de fecha 16 de agosto de 2011, mediante el cual se establece la integración y el sistema de asignación de tocas.

Acuerdo General número OR13-110905-01, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 28 de septiembre de 2011, que regula la elaboración, envío, sistematización, compilación y difusión de los precedentes que emiten los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia.

Acuerdo General número EX12-110617-04 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la jurisdicción y competencia por materia y territorio, así como la sede de los Juzgados de Ejecución de Sentencia del Poder Judicial del Estado, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 18 de julio de 2011.

Acuerdo General número EX19-111019-01 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el cual se establece la Implementación Gradual del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en los tres departamentos judiciales del Estado.

Acuerdos consultables en la página de Internet **www.tsjyuc.gob.mx**

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Anexo 2

El Código Penal del estado de Yucatán vigente, es el publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 30 de marzo de 2000, y en el siguiente cuadro se relacionan los artículos que se han reformado, adicionado o derogado hasta el día de hoy 29 de abril de 2011.

Artículo	Fecha de publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán	Fecha de entrada en vigor
1	1 de octubre de 2006	2 de octubre de 2006
1 adiciona un segundo párrafo	7 de septiembre de 2010	22 de septiembre de 2010
13	6 de julio de 2005	7 de julio de 2004
13 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
13 primer párrafo	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
15 fracción VI y VII y se adiciona el VIII	1 de octubre de 2006	2 de octubre de 2006

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

21 adiciona segundo párrafo fracción VI	7 de septiembre de 2010	22 de septiembre de 2010
28 reforma fracciones XV y XVI, adiciona fracciones XVII y XVIII	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
62	7 de septiembre de 2010	22 de septiembre de 2010
Adiciona al título IV el capítulo XVI que contiene el 72 Bis, y el capítulo XVI que contiene el artículo 72 Ter	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
100 adiciona segundo párrafo fracción I, reforma incisos e y f, adiciona inciso g a la fracción II	7 de septiembre de 2010	22 de septiembre de 2010
161	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
171	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
172 primer párrafo y adiciona último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

178	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
179	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
182	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
183	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
184	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
186 adiciona último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
187	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
190 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
207 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
208	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

209	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
209 adiciona cuarto párrafo	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
210	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
211	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
214	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
214	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
215	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
216, y adiciona 216 Bis y 216 Ter	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
217 deroga	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
223	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

223 adiciona último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
224	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
226 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
Capítulo VII, del Título Noveno, del Libro Segundo	21 de septiembre de 2009	22 de septiembre de 2009
228	21 de septiembre de 2009	22 de septiembre de 2009
228 reforma tercer y cuarto párrafo	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
229	21 de septiembre de 2009	22 de septiembre de 2009
234 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
236 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
234 Bis	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Adiciona al título XI el capítulo VI conteniendo el artículo 243 Ter	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
244	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
245 tercer párrafo	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
245 deroga cuarto párrafo fracciones II y III, y el último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
246 deroga	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
250 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
271	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
272 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
284 Bis	6 de julio de 2004	7 de julio de 2004

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

286	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
293	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
295 último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
298 último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
299 primero y penúltimo párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
307 adiciona último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
308	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
309 tercer y cuarto párrafo	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
309 primer y segundo párrafo, y adiciona último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
311	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

315 primer párrafo	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
316 primer párrafo	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
316 reforma primer párrafo, fracciones III y IV, y adiciona la fracción V	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
318	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
320	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
325 reforma fracción I, y deroga fracción II	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
326 último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
328 adiciona último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
329 adiciona último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

333 fracción I primera	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
334 párrafo segundo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
335 fracción VIII	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
335 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
341 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
345 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
350 adiciona tercer y último párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
354 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
358 primer párrafo	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010
376	7 de diciembre de 2010	22 de diciembre de 2010

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

385	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
387 Bis	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
392	7 de agosto de 2009	8 de agosto de 2009
Capítulo VIII	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
394	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011
394 Bis	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
394 Ter	23 de julio de 2008	22 de agosto de 2008
Adiciona al título XX el capítulo IX, conteniendo el artículo 394 Quáter	8 de abril de 2011	9 de abril de 2011

Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal

Bibliografía:

Código Penal del Estado de Yucatán.

Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Diccionario de la lengua española, 22^a. Edición, Madrid, Real Academia Española, Espasa, 2001.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo, Séptima Edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

Orduña Sosa, Héctor, Redacción Judicial, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 2008.

Orellana Wiarco, Octavio Alberto, La individualización de la pena de prisión, Primera Edición, México, Editorial Porrúa, 2003.

Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Quinta Edición, México, Editorial Oxford, 2004.

Poder Judicial de la Federación, La Jurisprudencia en México, México, Suprema Corte de justicia de la Nación, 2002.

Silva Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 2004.

Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, Segunda Edición, Editorial Trotta, 2005.



**Poder Judicial
del Estado**

**Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Avenida Jacinto Canek S/N por calle 90,
Colonia Inalámbrica, Mérida, Yucatán, México
C.P. 97069 Conmutador: (999) 930-06-50
www.tsjyuc.gob.mx**